

Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias, de conformidad con los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Conformación del Sistema General de Participaciones. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 3. Conformación del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:

- 3.1 Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.
- 3.2 Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.
- 3.3 Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.
- 3.4 Una participación de propósito general, que se denominará participación para propósito general.
- 3.5 Una asignación especial para programas de alimentación escolar.
- 3.6 Una asignación especial para resguardos indígenas.
- 3.7 Una asignación especial para aquellos municipios cuyos territorios limiten con el Río Grande de la Magdalena.
- 3.8 Una asignación especial al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.

Artículo 2. Distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4. Distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones. El monto total del Sistema General de Participaciones, se distribuirá entre las participaciones y asignaciones especiales mencionadas en el artículo 3 de la presente Ley, así:

- 4.1 Un 57,58% corresponderá a la participación para educación.
- 4.2 Un 23,52% corresponderá a la participación para salud.
- 4.3 Un 5,18% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico.
- 4.4 Un 11,14% corresponderá a la participación de propósito general.
- 4.5 Un 0,5% corresponderá a la asignación especial para programas de alimentación escolar.
- 4.6 Un 1% corresponderá a la asignación especial para resguardos indígenas.
- 4.7 Un 0,08% corresponderá a la asignación especial para aquellos municipios cuyos territorios limiten con el Río Grande de la Magdalena.
- 4.8 Un 1% corresponderá a la asignación especial al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.

Parágrafo. Los recursos a los que se refieren los numerales 4.5, 4.6, 4.7 y 4.8 serán descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación anual, antes de la distribución del Sistema General de Participaciones.

TÍTULO II

SECTOR EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

Competencias de la Nación en el sector educación

Artículo 3. Competencia de la Nación en materia de educación. Modifíquense los numerales 5.4, 5.7, 5.9, 5.11, 5.15, 5.16 y 5.19 y adiciónense los numerales 5.24 a 5.28 al artículo 5 de la Ley 715 de 2001, así:

5.4. Definir, diseñar, administrar y mantener un sistema integral de información del sector educativo, a partir de la articulación de los existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, de sus mejoras y de los que se creen, el cual debe ser utilizado por todas las entidades territoriales, instituciones educativas oficiales y demás entidades del sector educativo.

5.7. Reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente, los cuales pueden convocarse y desarrollarse atendiendo características particulares y diferenciales que se den al interior de las entidades territoriales certificadas o entre éstas.

5.9. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad.

5.11. Velar por la prestación del servicio público esencial de la educación y vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector educativo por parte de departamentos, distritos, municipios, resguardos indígenas, entidades territoriales indígenas, y establecimientos educativos oficiales.

5.15. Definir anualmente la asignación de recursos financieros por entidad territorial, para garantizar la prestación del servicio educativo oficial financiado con recursos

del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con los criterios definidos en la presente ley y la disponibilidad de recursos de cada uno de los componentes de la participación de educación.

5.16. Viabilizar la planta docente oficial a financiar con el Sistema General de Participaciones de cada entidad territorial certificada para su respectiva adopción y provisión, de tal manera que se garantice oportunamente la prestación del servicio en sus establecimientos educativos. La viabilización de la planta docente será definida con la participación de las entidades del orden nacional y territoriales certificadas atendiendo criterios de equidad y costo eficiencia, además de tomar en cuenta la matrícula oficial, los estudios presentados por las secretarías de educación y sus particularidades regionales, de acuerdo con la reglamentación.

5.19. Establecer los requisitos para la certificación de los municipios con población superior a cien mil habitantes y su descertificación, con base en criterios técnicos, administrativos y financieros.

5.24. Definir los parámetros técnicos para la asignación de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en términos de costo eficiencia.

5.25. Definir anualmente el rango de la matrícula mínima a atender con docentes oficiales y la planta de personal docente viabilizada en cada entidad territorial certificada.

5.26. Validar, el estudio de insuficiencia en la capacidad de las instituciones educativas oficiales, como requisito previo para la contratación del servicio educativo en las entidades territoriales certificadas que lo requieran, una vez surtido el trámite de ajuste de plantas de personal ante el Ministerio de Educación Nacional.

5.27. Actualizar periódicamente el cálculo actuarial asociado al pasivo pensional del personal docente y administrativo de las entidades territoriales financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.

5.28 Diseñar la política pública de Alimentación Escolar y coordinar su ejecución.

CAPÍTULO II

Competencias de las entidades territoriales en el sector educación

Artículo 4. Competencias generales de los departamentos. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 6 de la Ley 715 de 2001:

6.1.5. Reportar mensualmente, en la fecha que determine la Nación, la liquidación de la nómina de docentes, directivos docentes, administrativos y pensiones del personal nacionalizado en virtud de la Ley 43 de 1975, a través del Sistema Integrado de Información del Sector Educativo.

6.1.6. Ocupar total y prioritariamente la planta de personal de su jurisdicción. Si la planta no es suficiente para atender la matrícula, antes de recurrir a la contratación

del servicio educativo, la entidad territorial certificada deberá adelantar el trámite correspondiente ante el Ministerio de Educación Nacional.

6.1.7. Coordinar con otras entidades territoriales certificadas la prestación del servicio educativo en las zonas limítrofes.

6.1.8. Promover los principios de subsidiariedad, complementariedad y concurrencia de las fuentes que financian el mejoramiento de la calidad educativa en los municipios no certificados de su jurisdicción. Para ello, el gobernador en coordinación con los alcaldes y directivos de los establecimientos educativos de sus municipios no certificados, anualmente definirá la priorización de los recursos destinados para este fin, previo diagnóstico de las necesidades de la prestación del servicio educativo.

6.1.9. Liderar la ejecución de proyectos de beneficio regional en materia de calidad educativa, los cuales se financiarán conjuntamente entre los departamentos y los municipios certificados y no certificados en educación.

6.1.10. Incluir el plan de financiación del sector educativo de su jurisdicción en su Marco Fiscal de Mediano Plazo y en su Plan Anual de Inversiones.

6.1.11. Actualizar como mínimo cada cuatro años o antes si lo requiere, el inventario de infraestructura educativa y de dotación de los establecimientos educativos de su jurisdicción con la metodología y en el sistema que para el efecto defina el Ministerio de Educación Nacional. Para planear y focalizar las prioridades de inversión en dichos conceptos deberá adelantarse previamente el saneamiento de los títulos de propiedad de los predios en donde funcionan.

6.1.12. Organizar la oferta educativa y el Directorio Único de Establecimientos Educativos, que incluirá tanto la oferta pública como privada, con el fin de garantizar el ciclo completo de formación de los estudiantes en su jurisdicción. Para ello, deberán expedir los actos administrativos correspondientes, administrar la asignación de cupos oficiales y registrar la información en el sistema que para el efecto defina el Ministerio de Educación Nacional.

6.1.13. Ejecutar el Programa de Alimentación Escolar en su jurisdicción, en cumplimiento de los lineamientos, condiciones y estándares que determine el Gobierno nacional.

6.1.14. Conformar el Comité de Planeación Territorial del Programa de Alimentación Escolar y liderar el desarrollo con sus establecimientos educativos de conformidad con lo que reglamente el Gobierno nacional.

6.1.15. Participar con recursos propios y otras fuentes disponibles en la financiación del Programa de Alimentación Escolar.

6.1.16 Prestar la educación inicial al interior de su territorio, de conformidad con los referentes técnicos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

6.1.17 Implementar el Modelo de Gestión de la Educación Inicial, que comprende funciones para fortalecer la calidad de la prestación de la educación inicial en el marco de la atención integral y desarrollar acciones de inspección y vigilancia de la prestación de la educación inicial en el marco de la atención integral, de acuerdo con la reglamentación y los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5. Competencias de los departamentos frente a los municipios no certificados. Modifíquense los numerales 6.2.3 y 6.2.11 y adiciónense los numerales 6.2.16 y 6.2.17 al artículo 6 de la Ley 715 de 2001:

6.2.3 Administrar los establecimientos educativos y el personal docente, directivo docente y administrativo de los mismos, sujetándose a la planta de cargos viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional en su jurisdicción. Para ello, adoptará la planta de personal, efectuará los nombramientos del personal requerido y administrará el Registro Público de Carrera Docente y los ascensos en el escalafón, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles para este fin en el Sistema General de Participaciones. Así mismo, trasladará docentes entre los establecimientos educativos y los municipios de su jurisdicción, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados; y realizará los traslados entre entidades territoriales certificadas, suscribiendo los convenios interadministrativos requeridos para el traslado de cargos, docentes o directivos docentes.

6.2.11. Administrar eficientemente la planta de personal docente y directivo docente requerida para la prestación del servicio público educativo. Para ello, ajustará estas plantas a la matrícula efectivamente atendida, de acuerdo con las relaciones técnicas establecidas para cada zona y nivel educativo, y las distribuirá anualmente mediante acto administrativo entre los municipios no certificados y establecimientos educativos, antes de iniciar el periodo escolar. La planta podrá ser ajustada solamente durante el primer trimestre de la vigencia, sin exceder la planta viabilizada por la Nación.

6.2.16 Prestar la educación inicial al interior de su territorio, de conformidad con los referentes técnicos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

6.2.17 Implementar el Modelo de Gestión de la Educación Inicial, que comprende funciones para fortalecer la calidad de la prestación de la educación inicial en el marco de la atención integral y desarrollar acciones de inspección y vigilancia de la prestación de la educación inicial en el marco de la atención integral, de acuerdo con la reglamentación y los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6. Competencias de los distritos y los municipios certificados. Modifíquense los numerales 7.3 y 7.4 y adiciónense los numerales 7.16 a 7.27 al artículo 7 de la Ley 715 de 2001, así:

7.3. Administrar los establecimientos educativos y el personal docente, directivo docente y administrativo de los mismos, sujetándose a la planta de cargos viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional en su jurisdicción. Para ello,

adoptará la planta de personal, efectuará los nombramientos del personal requerido y administrará el Registro Público de Carrera Docente y los ascensos en el escalafón, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles para este fin en el Sistema General de Participaciones. Así mismo, trasladará docentes entre los establecimientos educativos de su jurisdicción, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados; y realizará los traslados entre entidades territoriales certificadas, suscribiendo los convenios interadministrativos requeridos para el traslado de cargos, docentes o directivos docentes.

7.4. Administrar eficientemente la planta de personal docente y directivo docente requerida para la prestación del servicio público educativo. Para ello, ajustará las plantas a la matrícula efectivamente atendida, de acuerdo con las relaciones técnicas establecidas para cada zona y nivel educativo, y las distribuirá anualmente mediante acto administrativo entre los establecimientos educativos antes de iniciar el periodo escolar. La planta podrá ser ajustada solamente durante el primer trimestre de la vigencia, sin exceder la planta viabilizada por la Nación.

7.16. Reportar mensualmente, en la fecha que determine la Nación, la liquidación de la nómina de docentes, directivos docentes, administrativos y pensiones del personal nacionalizado en virtud de la Ley 43 de 1975 a través del Sistema Integrado de Información del sector educativo.

7.17. Ocupar total y prioritariamente la planta de personal de su jurisdicción. Si la planta no es suficiente para atender la matrícula, antes de recurrir a la contratación del servicio educativo, la entidad territorial certificada deberá adelantar el trámite correspondiente ante el Ministerio de Educación Nacional.

7.18. Coordinar con otras entidades territoriales certificadas la prestación del servicio educativo en las zonas limítrofes.

7.19. Participar en la ejecución de proyectos de beneficio regional en materia de calidad, acceso y permanencia educativa, los cuales se financiarán conjuntamente entre los departamentos y los municipios certificados y no certificados en educación, bajo el liderazgo de los departamentos.

7.20. Incluir el plan de financiación del sector educativo de su jurisdicción en su Marco Fiscal de Mediano Plazo y en su Plan Anual de Inversiones.

7.21. Actualizar como mínimo cada cuatro años o antes si lo requiere, el inventario de infraestructura educativa y de dotación de los establecimientos educativos de su jurisdicción en el sistema que para el efecto defina el Ministerio de Educación Nacional. Para planear y focalizar las prioridades de inversión en dichos conceptos deberá adelantarse previamente el saneamiento de los títulos de propiedad de los predios en donde funcionan.

7.22. Organizar la oferta educativa y el Directorio Único de Establecimientos Educativos, que incluirá tanto la oferta pública como privada, con el fin de garantizar el ciclo completo de formación de los estudiantes en su jurisdicción. Para ello, deberá expedir los actos administrativos correspondientes, administrar la asignación

de cupos oficiales y registrar la información en el sistema que para el efecto defina el Ministerio de Educación Nacional.

7.23. Garantizar a los establecimientos educativos de su jurisdicción el acceso a servicios públicos domiciliarios.

7.24. Ejecutar el Programa de Alimentación Escolar en su jurisdicción, en cumplimiento de los lineamientos, condiciones y estándares que determine el Gobierno nacional.

7.25. Participar con recursos propios y otras fuentes disponibles en la financiación del Programa de Alimentación Escolar.

7.26 Prestar la educación inicial al interior de su territorio, de conformidad con los referentes técnicos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

7.27 Implementar el Modelo de Gestión de la Educación Inicial, que comprende funciones para fortalecer la calidad de la prestación de la educación inicial en el marco de la atención integral y desarrollar acciones de inspección y vigilancia de la prestación de la educación inicial en el marco de la atención integral, de acuerdo con la reglamentación y los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 7. Competencias de los municipios no certificados. Modifíquese el numeral 8.3 y adiciónense los numerales 8.5 a 8.9 al artículo 8 de la Ley 715 de 2001, así:

8.3. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones.

8.5. Garantizar a los establecimientos educativos de su jurisdicción el acceso a servicios públicos domiciliarios.

8.6. Promover los principios de subsidiariedad, complementariedad y concurrencia de las fuentes que financian el mejoramiento de la calidad educativa en su jurisdicción. Para ello, definirá anualmente con el departamento y los directivos de los establecimientos educativos de su jurisdicción la priorización de los recursos destinados para este fin.

8.7. Ejecutar el Programa de Alimentación Escolar en sus establecimientos educativos, en cumplimiento de los lineamientos, condiciones y estándares que determine el Gobierno nacional, previo acuerdo definido en el Comité de Planeación Territorial del Programa de Alimentación Escolar.

8.8. Participar en el Comité de Planeación Territorial del Programa de Alimentación Escolar, de conformidad con el reglamento que para tales fines expida el Gobierno nacional.

8.9. Participar con recursos propios y otras fuentes disponibles en la financiación del Programa de Alimentación Escolar.

CAPÍTULO III

De las instituciones educativas, los rectores y los recursos

Artículo 8. Funciones de rectores o directores. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 10 de la Ley 715 de 2001:

10.19. Gestionar en su establecimiento educativo priorizado la ejecución del Programa de Alimentación Escolar, en cumplimiento de los lineamientos, condiciones y estándares que determine el Gobierno nacional.

10.20. Suscribir el documento correspondiente que acredite el suministro diario, adecuado y oportuno de cada uno de los complementos alimentarios por parte del operador a los beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar y a su vez emitir mensualmente el certificado de dichos complementos entregados por el operador, los cuales deberán remitirse a la entidad territorial contratante en los primeros cinco días hábiles de cada mes.

Parágrafo. El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave y acarreará las sanciones respectivas para el rector o director.

10.21. Conformar y velar por el funcionamiento del Comité de Alimentación Escolar en su establecimiento educativo. Como soporte el rector debe conservar el archivo con las actas de conformación y actas de reuniones del comité y deberá remitir copia a la Secretaría de Educación que contrate la prestación del servicio.

10.22. Propender por garantizar el fortalecimiento de las estrategias que permitan un adecuado desarrollo del Programa de Alimentación Escolar y la articulación con los diferentes actores que intervienen en dicho Programa.

10.23. Registrar la población focalizada del Programa de Alimentación Escolar en su Establecimiento Educativo a través del Sistema Integrado de Matrícula –SIMAT. Dicho registro debe ser actualizado de acuerdo con los cambios en la matrícula de cada institución educativa. El registro y actualización en el SIMAT debe realizarse dentro de los plazos fijados en los cronogramas del proceso de gestión de la cobertura educativa de cada entidad territorial certificada, los cuales podrán ir desde el primer día del calendario escolar hasta la cuarta semana de noviembre de cada año.

CAPÍTULO IV

Distribución de recursos del sector educativo

Artículo 9. Destinación y componentes. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 15. Destinación y componentes. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar el servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las

actividades relacionadas con los siguientes componentes: nómina; prestación complementaria del servicio educativo; calidad, acceso y permanencia educativa; gratuidad educativa; y atención integral a la primera infancia.

Con los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, no podrán financiarse sentencias y conciliaciones, déficit generado en las vigencias fiscales anteriores a aquella en que se ejecuta el presupuesto, la aplicación de pruebas de logro o cursos preparatorios para dichas pruebas de los docentes, ni beneficios individuales como kits escolares o uniformes.

15.1 Componente de nómina. Los recursos del componente de nómina se destinarán a las siguientes actividades:

- 15.1.1 Pago del personal docente, directivo docente y administrativo de las secretarías de educación y de los establecimientos educativos públicos, viabilizados por el Ministerio de Educación Nacional.
- 15.1.2 Las contribuciones inherentes a la nómina, y sus prestaciones sociales, incluyendo los ascensos en el escalafón.

15.2 Componente de prestación complementaria del servicio educativo. Los recursos del componente de prestación complementaria del servicio educativo se destinarán a financiar las siguientes actividades de acuerdo con la priorización que defina la entidad territorial:

- 15.2.1 Estrategias de acceso, permanencia y calidad educativa.
- 15.2.2 Garantía de derechos para sujetos de especial protección.
- 15.2.3 Contratación de los servicios de aseo y vigilancia de los establecimientos educativos.
- 15.2.4 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento del establecimiento educativo.
- 15.2.5 Contratación del servicio educativo en los términos de esta Ley.
- 15.2.6 Reconocimiento de costos del traslado del personal docente que por necesidades del servicio impliquen cambio de domicilio.

15.3 Componente de calidad, acceso y permanencia educativa. Los recursos del componente de calidad, acceso y permanencia educativa, se destinarán a financiar prioritariamente el pago de servicios públicos de los establecimientos educativos. Una vez cubierto, los municipios, distritos y áreas no municipalizadas podrán destinar los recursos a las siguientes actividades de acuerdo con la priorización que defina la entidad territorial:

- 15.3.1 Actividades destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.
- 15.3.2 Transporte escolar.
- 15.3.3 Alimentación escolar.
- 15.3.4 Construcción, adecuación y mantenimiento de la infraestructura de los establecimientos educativos.
- 15.3.5 Dotación de mobiliario, materiales pedagógicos y audiovisuales de los establecimientos educativos.

15.3.6 Gastos inherentes al proceso de saneamiento de los títulos de propiedad de los predios en donde se encuentran ubicados los establecimientos educativos.

15.4 Componente de gratuidad educativa. Los recursos del componente de gratuidad educativa se destinarán a las siguientes actividades:

- 15.4.1 Costos asociados a derechos académicos y servicios complementarios.
- 15.4.2 Dotaciones de infraestructura y pedagógicas del establecimiento educativo.
- 15.4.3 Mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento y adecuación de los bienes muebles e inmuebles del establecimiento educativo.
- 15.4.4 Realización y participación en actividades o proyectos pedagógicos, científicos, deportivos y culturales para los estudiantes.
- 15.4.5 Los demás conceptos de gastos que reglamente el Gobierno nacional.

Los recursos del componente de gratuidad educativa no podrán destinarse a financiar donaciones y subsidios, gastos inherentes a la administración del personal, capacitación de funcionarios, ni inversiones que generen gastos recurrentes.

15.5 Componente para la atención integral a la primera infancia. Los recursos del componente se destinarán así:

- 15.5.1 Prestación del servicio de educación inicial en el marco de la atención integral: se destinarán recursos para la prestación del servicio de educación inicial en el marco de la atención integral, en las instituciones educativas oficiales (grados prejardín, jardín, y transición), en las modalidades de atención definidas por las entidades territoriales y/o por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según la reglamentación y los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia.
- 15.5.2 Mejora de la calidad del servicio de educación inicial en el marco de la atención integral: se destinará hasta un 30% de los recursos de este componente para fortalecer la calidad de la prestación de la educación inicial en el marco de la atención integral y ejercer las funciones de inspección y vigilancia de la prestación de la educación inicial en el marco de la atención integral, de acuerdo con la reglamentación y los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia.

Parágrafo. Los recursos de la participación de educación del Sistema General de Participaciones no comprometidos por las entidades territoriales al cierre de la vigencia fiscal mantendrán su destinación.

Artículo 10. Criterios de distribución. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 16. Criterios de distribución. La participación para educación del Sistema General de Participaciones será distribuida anualmente por el Departamento

Nacional de Planeación, a partir de la información certificada por el Ministerio de Educación Nacional para cada entidad territorial, atendiendo los criterios que se señalan a continuación.

Cada año el Gobierno nacional definirá un porcentaje mínimo de la participación para los componentes de calidad, acceso y permanencia educativa, y gratuidad educativa. El saldo se destinará a financiar los otros componentes.

16.1. Componente de nómina. El Departamento Nacional de Planeación distribuirá el componente de nómina entre entidades territoriales certificadas de acuerdo con la certificación que emita el Ministerio de Educación Nacional en condiciones de equidad y eficiencia administrativa y fiscal. Para ello utilizará como referencia el valor de la nómina del año inmediatamente anterior a la vigencia del cálculo reportado en el Sistema Integrado de Información del Sector Educativo, las proyecciones de los ascensos en el escalafón, los incrementos salariales de ley y los ajustes de plantas de personal viabilizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Las entidades territoriales certificadas en educación no podrán establecer incrementos salariales diferenciales para el personal administrativo de educación, que se financia con recursos del Sistema General de Participaciones en Educación. Asimismo, si los incrementos salariales que fije la entidad territorial certificada superan lo autorizado por la Nación, el sobrecosto será asumido por dicha entidad con sus recursos propios, al igual que los costos que se generen por modificaciones a la estructura de la planta de administrativos o al estudio técnico de homologación aprobado por el Ministerio de Educación Nacional que se encuentre vigente al momento de la expedición de la presente Ley.

Parágrafo transitorio. Para el año 2019, el Ministerio de Educación Nacional calculará el monto requerido para financiar los costos de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos, así como los cargos administrativos de las secretarías de educación aprobados dentro del proceso de modernización a 31 de diciembre de 2015 a financiar con el Sistema General de Participaciones, en condiciones de eficiencia administrativa y fiscal, incluyendo las proyecciones de los ascensos en el escalafón y los incrementos salariales de ley, con base en los gastos del año 2018.

16.2 Componente de prestación complementaria del servicio educativo. Este componente se distribuirá entre las entidades territoriales certificadas.

El Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación definirán cada cuatro años con base en el Plan Nacional de Desarrollo la metodología para el cálculo de la asignación por alumno atendido y por atender, teniendo en cuenta el criterio de equidad relacionado con el Índice de Ruralidad, la dispersión poblacional, el costo de vida de la entidad territorial y los niveles educativos (preescolar, básica y media en sus diferentes modalidades), entre otros.

El valor por alumno se multiplicará por la población atendida con recursos del Sistema General de Participaciones en cada entidad territorial certificada para definir el monto de este componente. La población atendida será la efectivamente matriculada al cierre de la vigencia anterior al año en que se hace el cálculo,

financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, registrada en el Sistema Integrado de Información del Sector Educativo.

Para la contratación del servicio educativo, en aquellas entidades que la requieran, se tendrá en cuenta la validación del estudio de insuficiencia y el valor de referencia por alumno definido por regiones homogéneas, establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

16.3 Componente de calidad, acceso y permanencia educativa. Este componente se distribuirá entre municipios, distritos y áreas no municipalizadas a cargo del departamento.

El Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación definirán cada cuatro años con base en el Plan Nacional de Desarrollo la metodología para el cálculo de la asignación por alumno atendido y por atender, teniendo en cuenta el criterio de equidad relacionado con el Índice de Ruralidad, el indicador de pobreza, la dispersión poblacional, el costo de vida de la entidad territorial y los niveles educativos (preescolar, básica y media en sus diferentes modalidades), entre otros.

El valor por alumno se multiplicará por la población atendida con recursos del Sistema General de Participaciones en cada distrito, municipio y área no municipalizada para definir el monto de este componente. La población atendida será la efectivamente matriculada al cierre de la vigencia anterior al año en que se hace el cálculo, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, y registrada en el Sistema Integrado de Información del Sector Educativo.

16.4 Componente de gratuidad. Este componente se distribuirá entre los distritos, municipios y áreas no municipalizadas a cargo del departamento. Para ello, el Ministerio de Educación Nacional definirá anualmente un valor por alumno atendido, que considere los gastos de funcionamiento de los establecimientos educativos para garantizar la gratuidad del servicio a los alumnos desde preescolar hasta el último año de educación media, teniendo en cuenta el principio de progresividad del gasto público y la capacidad de pago de las familias. Con este componente no podrán financiarse gastos de personal.

El Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación definirán cada cuatro años con base en el Plan Nacional de Desarrollo la metodología para el cálculo de la asignación por alumno atendido y por atender, teniendo en cuenta criterios de equidad como el grado de ruralidad de la zona en que está ubicado el establecimiento educativo, la matrícula oficial no contratada que atiende, el número de sedes que lo conforman y los niveles que ofrece, entre otros.

El valor por alumno se multiplicará por la población atendida con recursos del Sistema General de Participaciones en cada establecimiento educativo para definir el monto de este componente. La población atendida será la efectivamente matriculada al cierre de la vigencia anterior a la vigencia de cálculo, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, registrada en el Sistema Integrado de Información del Sector Educativo, sin incluir los alumnos de ciclos lectivos, ni los atendidos bajo la modalidad de contratación del servicio educativo.

16.5 Componente para la atención integral a la primera infancia. Este componente se distribuirá entre las entidades territoriales certificadas en educación a partir de la siguiente vigencia fiscal a aquélla en la que el Ministerio de Educación Nacional estime que los recursos de la participación para los componentes de nómina y de prestación complementaria del servicio educativo son suficientes y que por lo tanto se pueden destinar recursos para financiar la educación inicial en el marco de la atención integral. En todo caso, estos recursos no superarán el 0,5% de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los criterios de distribución son los siguientes:

16.5.1 Los recursos para la prestación del servicio de educación inicial en el marco de la atención integral se distribuirán prioritariamente para la atención en zonas rurales. En todo caso la distribución deberá atender los siguientes criterios: i) población menor de 6 años de edad; ii) Indicador de pobreza certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE; iii) criterios de focalización establecidos en el artículo 6 de la Ley 1804 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya.

16.5.2 Los recursos para la mejora de la calidad del servicio de educación inicial en el marco de la atención integral se distribuirán de acuerdo con los siguientes criterios: i) el número de prestadores con sus unidades de servicio o sedes registradas en el Registro Único de Prestadores de Educación Inicial del Ministerio de Educación Nacional; ii) los costos de inspección y vigilancia; y iii) acciones complementarias para el fortalecimiento de la calidad de la prestación de la educación inicial (dotaciones, cualificación y formación del talento humano para la atención en primera infancia y asistencia técnica).

La metodología para la distribución de los recursos de asignación especial para la atención integral de la primera infancia será definida por el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Cuando la Nación constate que, debido a deficiencias de la información reportada, una entidad territorial recibió en alguno de los componentes más recursos de los que le correspondería de conformidad con la fórmula establecida para cada uno, los recursos girados en exceso se descontarán en la asignación de la vigencia fiscal siguiente, en la cual, la entidad territorial deberá financiar con recursos propios los conceptos de gasto definidos para el componente por el monto descontado.

Parágrafo transitorio. Para la vigencia 2019, el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación definirán conjuntamente las asignaciones por alumno para los componentes de los numerales 16.2, 16.3 y 16.4 del presente artículo, mientras se expide la metodología para la distribución de cada componente.

Artículo 11. Transferencia de los recursos. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 17. Transferencia de los recursos. Los recursos de los componentes de nómina, de prestación complementaria del servicio educativo y de calidad, acceso y

permanencia educativa serán transferidos por la Nación a las entidades territoriales, a cuentas maestras separadas por cada componente. Los recursos del componente de gratuidad educativa serán transferidos a la cuenta maestra de cada fondo de servicios educativos.

17.1 Los recursos que conforman el componente de nómina, se transferirán a las entidades territoriales certificadas, previo registro de las nóminas liquidadas por parte de estas en el Sistema Integrado de Información del Sector Educativo.

Los recursos correspondientes a los aportes patronales y del afiliado con destino al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser transferidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público directamente a la Fiduciaria que lo administra, de acuerdo con las nóminas liquidadas mensualmente por parte de las entidades territoriales certificadas y reportada en el Sistema Integrado de Información del Sector Educativo. Estos recursos serán incorporados sin situación de fondos en los presupuestos de ingresos de las entidades territoriales certificadas y la ejecución presupuestal de gastos corresponderá a la liquidación mensual de nómina que se reporte.

17.2 Los recursos que conforman el componente de prestación complementaria del servicio educativo serán transferidos directamente a las entidades territoriales certificadas.

17.3 Los recursos que conforman el componente de calidad, acceso y permanencia educativa serán transferidos directamente a los distritos, municipios y departamentos a cargo de áreas no municipalizadas.

17.4 Los recursos del componente de gratuidad educativa serán transferidos a nombre de la entidad territorial, directamente a los fondos de servicios educativos.

Parágrafo. En relación con el componente de Nómina, la responsabilidad de la Nación se limitará al giro de los recursos que lo financian. En ningún caso la Nación será responsable de los perjuicios causados a los beneficiarios del recurso, por efecto de la ineficiencia, omisión o error en los trámites administrativos de las entidades territoriales certificadas, relacionados directa o indirectamente con la liquidación de las nóminas mensuales del personal docente, directivo docente y administrativo del sector educación que impidan su pago en el período en el que fueron causados; ni del reconocimiento de conceptos de gasto sin fundamento constitucional o legal.

Artículo 12. Información obligatoria. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 19. Información obligatoria. En la oportunidad que señale el reglamento en cada año, los departamentos, distritos, municipios y establecimientos educativos suministrarán a la Nación la información del respectivo año relativa a los factores indispensables para el cálculo de los costos de la asignación del año siguiente, en el Sistema Integrado de Información del Sector Educativo establecido por el Ministerio de Educación Nacional.

El único reporte de información financiera válido para el sector educativo es el registrado por las entidades territoriales y los establecimientos educativos en el Formulario Único Territorial - FUT y las categorías que el Ministerio de Educación Nacional determine en el Sistema Consolidador de Hacienda e Información Pública - CHIP.

Los funcionarios responsables de efectuar los reportes en los departamentos, distritos y municipios que no proporcionen la información en los plazos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional incurrirán en falta disciplinaria grave y serán objeto de las sanciones correspondientes establecidas en las normas aplicables.

Excepcionalmente, en caso que la entidad territorial no proporcione la información, para el cálculo de la distribución de los recursos, se tomará la estimada por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales en educación

Artículo 13. Entidades territoriales certificadas. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 20. Entidades territoriales certificadas. Son entidades territoriales certificadas aquellas que a la entrada en vigencia de la presente Ley administran de manera autónoma los recursos de la participación de educación del Sistema General de Participaciones, ejerciendo las competencias de los artículos 6 y 7 de esta Ley.

El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentarán los requisitos y procedimientos para la certificación de nuevos municipios con población mayor a cien mil habitantes, con base en criterios técnicos, administrativos y financieros.

Antes de certificar al municipio, el Ministerio de Educación Nacional verificará que el pasivo laboral de la planta de personal que se entrega se encuentre totalmente saneado y validará en el estudio técnico que la entidad territorial a certificar demuestre que su nomenclatura de cargos administrativos sea coherente con la de la entidad territorial que entrega la planta de personal, de tal manera que garantice la incorporación de todos los funcionarios administrativos en cargos equivalentes que no conlleven procesos de homologación ni de nivelación salarial.

La certificación del municipio sólo procederá con el concepto favorable del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se centrará en la viabilidad fiscal del municipio que se certifica.

Artículo 14. Ubicación y traslados de personal y plazas. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 22. Ubicación y traslados de personal y plazas. La ubicación y traslado de educadores y de plazas de la planta de personal, debe garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, la prestación del servicio público

esencial de la educación donde están ubicados los estudiantes, y el cumplimiento de los criterios de equidad y costo eficiencia en la viabilización de la planta de personal docente a cada entidad territorial certificada y en la distribución entre los establecimientos educativos oficiales.

El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las entidades territoriales certificadas, en el corto, mediano y largo plazo, establecerá las necesidades de planta por entidad territorial certificada, de conformidad con las proyecciones de matrícula y las relaciones técnicas.

El Ministerio de Educación Nacional viabilizará anualmente la planta de cargos, previa definición de los traslados de educadores y creación o supresión de cargos requeridos para la prestación del servicio educativo.

Los traslados y las permutas se regirán por las siguientes reglas:

22.1 Los traslados y las permutas de educadores al interior de la entidad territorial certificada se realizarán de manera ordinaria por solicitud de los docentes, o de manera extraordinaria por necesidades del servicio u otras circunstancias especiales que así lo ameriten, de acuerdo con la matrícula efectivamente atendida y los criterios de equidad y eficiencia, sin exceder la planta viabilizada por la Nación y en el plazo que defina el Ministerio de Educación Nacional. Para ello, la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado expedirá el acto administrativo correspondiente debidamente motivado, el cual será de aplicación inmediata y contra este solo procederá el recurso de reposición, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

22.2. Los traslados y permutas de educadores entre entidades territoriales certificadas procederán por solicitud propia del educador, o cuando, por necesidades del servicio, se requieran ajustes de planta de personal, ya sea por creación o supresión de cargos. En este caso el Ministerio de Educación Nacional definirá los traslados de cargos entre las entidades territoriales certificadas según las plantas de personal requeridas y se materializarán mediante la suscripción del convenio interadministrativo correspondiente, en un plazo no superior a un mes, que servirá de sustento a que la entidad territorial de origen del educador expida el acto administrativo de traslado y que la entidad territorial de destino expida el respectivo acto administrativo de incorporación a su planta de personal sin solución de continuidad.

La no suscripción del convenio interadministrativo en el plazo fijado se considerará falta grave del representante legal de la entidad territorial que no lo suscriba, y facultará al Ministerio de Educación para emitir un nuevo concepto de viabilización de planta suprimiendo los cargos excedentes y creando los cargos faltantes, el cual será tomado de manera inmediata para la respectiva reasignación de recursos del componente de nómina de la participación de educación del Sistema General de Participaciones.

Frente a las entidades territoriales con faltantes de planta que se abstengan de celebrar el convenio interadministrativo, el Ministerio de Educación aprobará cubrir la insuficiencia a través de la contratación del servicio educativo, con cargo a los

ingresos propios de la entidad territorial. En ningún caso, el costo de esta contratación podrá ser financiado con los recursos del Sistema General de Participaciones.

22.3 El Ministerio de Educación Nacional, por efectos de criterios de equidad y costo eficiencia, podrá ordenar la supresión de plazas en vacancia definitiva de la planta de personal de una entidad territorial, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones. Estas plazas podrán ser reubicadas en otras entidades territoriales certificadas donde se requieran de acuerdo con los estudios de planta que así lo sustenten. En este caso, el Ministerio expedirá un nuevo concepto de viabilización de plantas que conllevará a modificar las plantas de personal de las respectivas entidades territoriales, el cual será aplicado de manera inmediata para la respectiva reasignación de recursos del componente de nómina de la participación de educación del Sistema General de Participaciones.

22.4 Todos los traslados y permutas deben garantizar la oportunidad en el inicio del calendario académico en todas las entidades territoriales. Las autoridades nominadoras expedirán los actos administrativos, dentro de los plazos que se establezcan en la reglamentación, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará el procedimiento para el pago de las deudas laborales a cargo de la entidad territorial certificada de origen, a favor del docente o directivo docente trasladado.

Parágrafo 2. A los docentes y directivos docentes que decidan de manera voluntaria trasladarse por necesidades del servicio a otra entidad territorial certificada con deficiencia en su planta de personal, se les reconocerá por una sola vez los gastos de desplazamiento. Este reconocimiento no es constitutivo de salario, no remunera la prestación del servicio y estará a cargo de la entidad territorial receptora del docente o directivo docente trasladado.

Artículo 15. Restricciones financieras a la contratación y nominación. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 23. Restricciones financieras a la contratación y nominación. Toda contratación o vinculación de personal para la prestación del servicio educativo financiada con recursos propios deberá garantizar los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para cubrir sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo, además deberá asegurar que al menos la cohorte completa de estudiantes de educación básica sea atendida, para lo cual realizará un estudio financiero que incorpore al Marco Fiscal de Mediano Plazo y que soporte la autorización de las vigencias futuras por parte de las asambleas o concejos, y la aprobación de éstas por parte de las respectivas corporaciones.

Los municipios no certificados o los corregimientos departamentales no podrán vincular o contratar docentes, directivos docentes ni funcionarios administrativos para el sector educativo, o contratar bajo cualquier modalidad personas o

instituciones para la prestación del servicio; dicha función será exclusiva del respectivo departamento.

Los docentes, directivos docentes y los administrativos vinculados o contratados con recursos propios no podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Participaciones. En cualquier caso, quienes ordenen y ejecuten la vinculación o contratación con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones podrán incurrir en responsabilidad civil patrimonial, disciplinaria y fiscal.

En ningún caso la Nación cubrirá gastos por personal docente, directivos docentes ni funcionarios administrativos del sector educativo, distintos a los autorizados en la presente Ley.

Artículo 16. Prestación del servicio educativo. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 27. Prestación del servicio educativo. Las entidades territoriales certificadas prestarán el servicio público de la educación a través del Sistema Educativo Oficial.

Como requisito previo para la contratación del servicio educativo, las entidades territoriales certificadas deberán contar con el estudio de insuficiencia validado por el Ministerio de Educación Nacional en la vigencia inmediatamente anterior. Solamente en donde se demuestre insuficiencia en las instituciones educativas del sistema educativo oficial, las entidades territoriales certificadas podrán contratar la prestación del servicio educativo con entidades sin ánimo de lucro, estatales o entidades educativas particulares, que cumplan con estándares de calidad para la prestación del servicio, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales.

El Ministerio de Educación Nacional validará la contratación del servicio educativo una vez se hayan agotado las etapas de ajustes de la planta de personal de la entidad territorial certificada y se hayan surtido las acciones e instancias necesarias para el traslado de docentes y directivos docentes.

El costo de la contratación del servicio financiado con recursos del Sistema General de Participaciones no podrá ser superior al valor de referencia por alumno que se defina para la contratación del servicio educativo.

A las entidades territoriales certificadas que contraten el servicio educativo con cargo a los recursos del componente de prestación complementaria del servicio educativo sin contar con la validación previa de los estudios de insuficiencia por parte del Ministerio de Educación Nacional, no les serán reconocidos con recursos del Sistema General de Participaciones los costos y sobre costos derivados de dicha contratación y tendrán que ser asumidos por la entidad territorial certificada con recursos propios. Adicionalmente, la Nación realizará el descuento del monto de la contratación no validada, con cargo a la asignación del mismo componente durante la misma vigencia o en la vigencia posterior. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil patrimonial, disciplinaria y fiscal del funcionario que ordene el respectivo gasto.

Las condiciones de prestación del servicio educativo de los estudiantes atendidos a través de contratación del servicio serán iguales a las de los atendidos con docentes oficiales en establecimientos educativos oficiales, en términos de los componentes del servicio educativo, el acceso a estrategias de permanencia y el inicio oportuno de las clases, de conformidad con el calendario escolar.

Artículo 17. Sistema de información. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 32. Sistema de información. Los departamentos, distritos y municipios deberán contar con un sistema de información del sector educativo y mantenerlo actualizado de acuerdo con las orientaciones que para tal fin determine el Gobierno nacional.

Los gobernadores y alcaldes deberán informar mensualmente al Ministerio de Educación Nacional, en las condiciones de calidad, oportunidad y veracidad definidas por el Gobierno nacional:

1. La nómina de todo el personal con cargo a todas las fuentes de financiación, discriminada por cada una de ellas, con sus modificaciones, refrendada por el contador municipal, distrital o departamental.
2. La población efectivamente atendida en los establecimientos educativos, incluyendo la caracterización detallada de cada estudiante.

El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave y acarreará las sanciones respectivas para el secretario de educación departamental, distrital y municipal, el funcionario o funcionarios encargados de administrar la planta o la nómina, y el director o rector. Lo anterior, será causal para ordenar la interventoría especial de la administración por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Para garantizar la calidad de la información reportada por las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales certificadas en las estructuras y sistemas de información provistos por el Ministerio de Educación Nacional, anualmente se coordinará el proceso de auditoría en campo a la información reportada.

El Ministerio de Educación Nacional focalizará y priorizará las entidades territoriales certificadas que serán objeto de auditoría, mediante el análisis de la consistencia y completitud de la información reportada.

Con los resultados obtenidos se realizará la depuración de la información definitiva y el ajuste a la distribución de los recursos de la participación de educación del Sistema General de Participaciones, ajustando el cálculo a la matrícula que está siendo debidamente atendida y a la planta de docentes, directivos docentes y administrativos que se encuentren laborando efectivamente.

La implementación del sistema de información se considera como costo de la prestación del servicio y podrá pagarse con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

Parágrafo. Los descuentos a que haya lugar con base en los resultados del proceso auditor de la matrícula y la planta docente y directiva docente se aplicarán a la respectiva vigencia fiscal o en la vigencia siguiente, ajustando la distribución de cada uno de los componentes a que haya lugar.

Artículo 18. Deudas del sector educación. Adiciónese un artículo 34A a la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 34A. Deudas del sector educación. Las deudas que se generen por acción u omisión en la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones serán financiadas con recursos propios de las entidades territoriales.

Artículo 19. Gastos no permitidos. Adiciónese un artículo 34B a la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 34B. Gastos no permitidos. No podrán financiarse con recursos del Sistema General de Participaciones conceptos sin fundamento legal o constitucional.

Artículo 20. Comité de Planeación Territorial del Programa de Alimentación Escolar. Adiciónese un artículo 34C a la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 34C. Comité de Planeación Territorial del Programa de Alimentación Escolar. En cada departamento deberá conformarse un Comité de Planeación Territorial del Programa de Alimentación Escolar, el cual estará encargado de definir las necesidades y la planeación de la contratación del servicio de alimentación escolar de la vigencia siguiente, de conformidad con la matrícula focalizada.

El Comité del nivel departamental, estará conformado por el gobernador y los alcaldes de sus municipios no certificados. Este Comité definirá un único esquema de operación del Programa de Alimentación Escolar, el cual podrá ser centralizado en el departamento o descentralizado en la totalidad de sus municipios no certificados. En ningún caso se permitirá la concurrencia de los esquemas de operación en un mismo municipio. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 21. Administración de los recursos del Programa de Alimentación Escolar. Adiciónese un artículo 34D a la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 34D. Administración de los recursos del Programa de Alimentación Escolar. Los recursos del Sistema General de Participaciones, del Presupuesto General de la Nación, los recursos propios y otras fuentes de financiación del Programa de Alimentación Escolar, serán administrados a través del mecanismo de cuenta maestra con unidad de caja, así:

1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación y de la Asignación Especial para Alimentación Escolar del Sistema General de Participaciones se asignarán a todos los distritos y municipios, y se administrarán en una única cuenta maestra a cargo de cada entidad territorial certificada en educación.

2. Cuando el departamento ejecute el Programa de Alimentación Escolar en su jurisdicción, los recursos propios de los municipios no certificados y del departamento, los de las participaciones restantes del Sistema General de Participaciones que se asignen al Programa y las otras fuentes de financiación, se administrarán en una única cuenta maestra a cargo del departamento. En todo caso, el departamento deberá garantizar que en cada municipio no certificado se ejecuten como mínimo los recursos del Presupuesto General de la Nación, la asignación especial de alimentación escolar del Sistema General de Participaciones y del Conpes 151 de 2012, que le fueron asignados.
3. Cuando el municipio no certificado ejecute el Programa de Alimentación Escolar en su jurisdicción, los recursos de la Asignación Especial para Alimentación Escolar del Sistema General de Participaciones, los recursos del Presupuesto General de la Nación, los recursos propios del municipio no certificado y del departamento, los de las participaciones restantes del Sistema General de Participaciones que se asignen al Programa y las otras fuentes de financiación, se administrarán en una única cuenta maestra a cargo del municipio no certificado.

TÍTULO III

SECTOR SALUD

CAPÍTULO I

Competencias de la Nación en el sector salud

Artículo 22. Competencias en salud por parte de la Nación. Modifíquense los numerales 42.12, 42.13, 42.14, 42.16, 42.17 y 42.20 y adiciónense los numerales 42.24 a 42.27 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, así:

42.12. Definir las prioridades de la Nación y de las entidades territoriales en materia de salud pública, las disposiciones relacionadas con la gestión de la salud pública y las acciones de obligatorio cumplimiento del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas (PIC), así como dirigir y coordinar la red nacional de laboratorios de salud pública, con la participación de las entidades territoriales.

42.13 Adquirir, distribuir y garantizar el suministro oportuno de los biológicos del Plan Ampliado de Inmunizaciones (PAI), los insumos críticos para la prevención y control de vectores y los medicamentos e insumos para la prevención y control de los eventos de interés en salud pública definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

42.14. Definir, implementar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud. En ejercicio de esta facultad, regulará la oferta pública y privada estableciendo las normas de habilitación y su desarrollo en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud. Así mismo, establecerá los mecanismos para la libre elección de prestadores por parte de los usuarios y la promoción de la organización de redes integrales de prestadores de servicios de salud, entre otros.

42.16 Prestar los servicios especializados a través de las instituciones adscritas: Instituto Nacional de Cancerología, el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta y los Sanatorios de Contratación ESE y Agua de Dios ESE, así como el reconocimiento y pago de los subsidios a la población enferma de Hansen, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

42.17. Expedir la reglamentación para el control de la evasión y la elusión de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y las demás rentas complementarias que financian este Sistema.

42.20. Concurrir en el financiamiento de la prima que reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las Entidades Promotoras de Salud- EPS por cada uno de sus afiliados al régimen subsidiado, una vez aplicadas las demás fuentes que financian dicho régimen, incluidas las que las entidades territoriales deben destinar para estos efectos.

42.24. Registrar, vigilar y controlar la producción, importación y exportación de los plaguicidas, a cargo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), con excepción de los plaguicidas de uso agrícola y pecuario.

42.25. Financiar, gestionar y pagar tecnologías en salud no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Para tal efecto el Ministerio de Salud y Protección Social definirá los lineamientos relacionados con los valores máximos a reconocer y demás medidas para lograr eficiencia en el Sistema, los cuales serán adoptados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

42.26 Adelantar compras centralizadas de tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) a través del Ministerio de Salud y Protección Social y/o la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Así mismo, podrá realizar negociación centralizada de tecnologías en salud y los precios resultantes de dichas negociaciones serán obligatorios para vendedores y compradores de dichas tecnologías y no podrán transarlos por encima de aquellos precios. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los mecanismos para adelantar las negociaciones y compras centralizadas.

42.27. Definir los criterios y condiciones para la afiliación de la población no asegurada en el momento de la demanda de servicios de salud.

CAPÍTULO II

Competencias de las entidades territoriales en el sector salud

Artículo 23. Competencias de los departamentos en la dirección del sector salud. Modifíquese el numeral 43.1.7 y adiciónense los numerales 43.1.11 a 43.1.15 al artículo 43 de la Ley 715 de 2001, así:

43.1.7. Promover el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.

43.1.11. Realizar actividades de inspección, vigilancia y control sobre las entidades públicas y privadas que generan rentas cedidas con destinación específica para salud, y asegurar que los administradores y recaudadores de las mismas giren oportunamente los recursos correspondientes al aseguramiento a la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES).

43.1.12. Realizar los registros contables y presupuestales sin situación de fondos de los recursos provenientes de rentas cedidas y de los provenientes del Sistema General de Participaciones destinados al régimen subsidiado en salud cuando estos sean distribuidos a Áreas No Municipalizadas.

43.1.13. Incorporar en su Marco Fiscal de Mediano Plazo el análisis de la situación financiera de las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel departamental y hacer ejercicios de simulación sobre el impacto que puedan tener los resultados de las ESE en las finanzas de la entidad territorial y en los indicadores de las normas de responsabilidad fiscal territorial.

43.1.14. Incluir el Plan Financiero Territorial de Salud y el pasivo del sector salud dentro del Plan Financiero Territorial contenido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la entidad territorial.

43.1.15. Organizar los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud que será la instancia de coordinación de los aspectos relacionados con la salud pública y seguridad social en el respectivo territorio. El Gobierno nacional reglamentará la composición y operación de dicho Consejo, en el que participarán por lo menos los municipios y los agentes del sector.

Artículo 24. Competencias de los departamentos en la prestación de servicios de salud. Modifíquese el numeral, 43.2.6 y adiciónense los numerales 43.2.9 a 43.2.12 al artículo 43 de la Ley 715 de 2001, así:

43.2.6. Efectuar en su jurisdicción la aplicación de las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud, incluido el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de habilitación para la prestación de los servicios, lo correspondiente a las Redes Integrales de Prestadores de Servicios de Salud; y adelantar la vigilancia y el control correspondiente, sin perjuicio de las funciones que correspondan a las Superintendencia Nacional de Salud.

43.2.9. Garantizar la contratación y seguimiento del subsidio de oferta a través de instituciones públicas e infraestructura pública administrada por terceros, ubicadas en zonas alejadas o de difícil acceso, que sean monopolio en servicios trazadores y que no sean sostenibles por venta de servicios, bajo condiciones de calidad y eficiencia, de conformidad con los criterios establecidos por el Gobierno nacional.

Lo anterior se hará con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones a través de subsidios a la oferta y a los recursos propios de la entidad territorial.

43.2.10. Garantizar que las Empresas Sociales del Estado que componen la red pública prestadora de servicios de salud del nivel territorial opere en condiciones de equilibrio financiero, racionalización de costos y calidad en la prestación del servicio. Para el efecto, se aplicarán los lineamientos metodológicos que definan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Los programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado podrán financiarse con los recursos de rentas cedidas diferentes a las destinadas al aseguramiento y con recursos propios.

43.2.11. Racionalizar los costos y garantizar la eficiencia en la asignación de los recursos a través de mecanismos de articulación y coordinación de la red pública y privada de servicios de salud y los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud de influencia en su territorio.

43.2.12 Gestionar la prestación de los servicios de salud en emergencias migratorias, de acuerdo con el mecanismo que para el efecto defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 25. Competencias de los departamentos en salud pública. Modifíquese el numeral 43.3.8 y adiciónense los numerales 43.3.11 al 43.3.15 al artículo 43 de la Ley 715 de 2001, así:

43.3.8. Ejecutar de manera permanente, las acciones de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente de competencia del sector salud, al igual que los bienes y servicios de uso y consumo humano, con enfoque de riesgo, de acuerdo con la normativa vigente y su reglamentación, en coordinación con las autoridades sanitarias, ambientales y de otro orden, en los corregimientos departamentales y en los municipios que defina el Gobierno nacional.

43.3.11 Garantizar el cumplimiento de los lineamientos nacionales en la ejecución de los recursos del orden nacional y territorial destinados a la financiación de acciones de salud pública, orientando a los municipios de su jurisdicción en el uso de los mismos. Para este fin, el departamento brindará asistencia técnica, inspeccionará y vigilará la ejecución de estos recursos.

43.3.12 Ejecutar de manera permanente, la vigilancia y control sanitario con enfoque de riesgo de la distribución y comercialización de alimentos y de los establecimientos gastronómicos, así como, del transporte asociado a dichas actividades, en coordinación con otras autoridades sanitarias, ambientales, de policía y de otro orden, en los corregimientos departamentales y en los municipios que defina el Gobierno nacional.

El departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina adicionalmente adelantará la inspección, vigilancia y control en la inocuidad en la importación y exportación de alimentos y materias primas para la producción de los mismos en puertos, aeropuertos, y pasos fronterizos sin perjuicio de las competencias del Instituto Colombiano Agropecuario.

43.3.13. Cofinanciar la adquisición y distribución de medicamentos, biológicos y otros insumos requeridos para la prevención y control de los eventos de interés en salud pública, conforme a lo definido por la Nación.

43.3.14. Adelantar los procesos de gestión de salud pública de conformidad con los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

43.3.15. Ejecutar las acciones de control de las enfermedades transmitidas por vectores y zoonosis de competencia del sector salud y de las acciones de promoción de la salud y prevención de dichos eventos en los corregimientos departamentales y en los municipios que defina el Gobierno nacional.

Artículo 26. Competencias de los municipios de dirección del sector salud. Adiciónense los siguientes numerales 44.1.8 al 44.1.11 al artículo 44 de la Ley 715 de 2001, así:

44.1.8. Incorporar en su Marco Fiscal de Mediano Plazo el análisis de la situación financiera de las Empresas Sociales del Estado (ESE) del nivel municipal y hacer ejercicios de simulación sobre el impacto que puedan tener los resultados de las ESE en las finanzas de la entidad territorial y en los indicadores de las normas de responsabilidad fiscal territorial.

44.1.9. Incluir el pasivo del sector salud dentro del Plan Financiero Territorial contenido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del municipio.

44.1.10. Aplicar las disposiciones del ente departamental correspondiente, respecto a la implementación del Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de Redes de Empresas Sociales del Estado, en su jurisdicción.

44.1.11. Garantizar que las Empresas Sociales del Estado municipales operen en condiciones de equilibrio financiero, racionalización de costos y calidad en la prestación del servicio. Para el efecto, se aplicarán los lineamientos metodológicos que definan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 27. Competencias de los municipios en aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Modifíquese el numeral 44.2.2 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

44.2.2. Garantizar que los afiliados al régimen subsidiado en salud cumplan con los requisitos legales para pertenecer a dicho régimen, sin perjuicio de las competencias de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

Artículo 28. Competencias de los municipios en Salud Pública. Modifíquese los numerales 44.3.2, 44.3.3, 44.3.3.1 y 44.3.4 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, los cuales quedarán así:

44.3.3 Los municipios que defina el Gobierno nacional ejecutarán de manera permanente las acciones de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo

que afecten la salud humana presentes en el ambiente de competencia del sector salud, al igual que los bienes y servicios de uso y consumo humano, con enfoque de riesgo, de acuerdo con la normativa vigente, en coordinación con otras autoridades sanitarias, ambientales, de policía y de otro orden.

44.3.3.1 Los municipios que defina el Gobierno nacional ejecutarán de manera permanente la vigilancia y control sanitario con enfoque de riesgo de la distribución y comercialización de alimentos y de los establecimientos gastronómicos, así como del transporte asociado a dichas actividades, en coordinación con otras autoridades sanitarias, ambientales, de policía y de otro orden.

44.3.4 Formular y ejecutar las acciones de promoción de la salud, prevención y vigilancia de las enfermedades transmitidas por vectores y zoonosis de competencia del sector salud, de conformidad con los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 29. Competencias de los Distritos en Salud Pública. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 45. Competencias en salud por parte de los distritos. Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos excepto aquellas de inspección, vigilancia y control de salud pública y las que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación. La prestación de los servicios de salud en los distritos de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, y los demás distritos creados con posterioridad a expedición de la Ley 715 de 2001, se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud pública cumplirá igualmente con las funciones de laboratorio distrital.

Artículo 30. Contratación del Plan de Intervenciones Colectivas. Adiciónese un artículo 45A a la Ley 715 de 2001, así:

Artículo 45A. Contratación del Plan de Intervenciones Colectivas. Las entidades territoriales responsables del Plan de Intervenciones Colectivas deberán contratar con las Empresas Sociales del Estado que tengan servicios habilitados en la entidad territorial correspondiente. Solamente en los casos en que no se disponga de una Empresa Social del Estado con servicios habilitados a contratar, se podrá contratar con prestadores de servicios de salud de otra naturaleza.

CAPÍTULO III

Distribución de los recursos para salud

Artículo 31. Destinación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones para salud. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 47. Destinación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones para salud. Los recursos del Sistema General en Participaciones en salud se destinarán y distribuirán en los siguientes componentes:

47.1 El 90% Aseguramiento en salud.

47.2 El 10% Salud pública y subsidios a la oferta.

Parágrafo 1. Durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, los departamentos y distritos sanearán las deudas causadas por la prestación de servicios de salud a la población pobre no afiliada y a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda a 31 de diciembre de 2018, previa auditoria de las facturas presentadas.

Para el efecto, las fuentes de financiamiento para el plan de saneamiento podrán incluir recursos propios, recursos de crédito, saldos no comprometidos de las cuentas maestras de salud pública y de prestación de servicios a 31 de diciembre de 2018. Lo anterior en el marco del Plan Financiero Territorial de Salud. Cuando sea necesario, se utilizarán las herramientas de saneamiento fiscal dispuestas en las leyes 358 de 1997, 550 de 1999, 617 de 2000, 819 de 2003, y las que las adicionen, sustituyan o modifiquen.

Parágrafo 2. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los recursos destinados a salud pública que no se comprometan al cierre de cada vigencia fiscal, se girarán a la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) para el pago de tecnologías no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen subsidiado.

Parágrafo 3. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, cuando una persona requiera atención en salud y no esté afiliado, los departamentos, municipios y distritos, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas de su jurisdicción, deberán identificar y afiliar al régimen subsidiado a la población pobre no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. Si la persona tiene capacidad de pago cancelará el servicio y se le establecerá contacto con la EPS del régimen contributivo de su preferencia.

Los gastos en salud que se deriven de la atención a población pobre que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente parágrafo y en el reglamento, serán asumidos con recursos propios de las entidades territoriales, de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 4. El Gobierno nacional implementará el sistema Mi Prescripción – Mipres para el régimen subsidiado antes del 31 de diciembre de 2018.

Artículo 32. Distribución de los recursos de aseguramiento en salud. Modifíquese el artículo 48 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 48. Distribución de los recursos de aseguramiento en salud. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados al componente de aseguramiento en salud del régimen subsidiado, serán distribuidos entre distritos, municipios y áreas no municipalizadas así:

Los recursos de este componente se dividirán por el total de la población pobre afiliada al régimen subsidiado en el país en la vigencia anterior, con el fin de estimar un per cápita nacional. El valor per cápita resultante se multiplicará por la población pobre afiliada al régimen subsidiado en cada ente territorial. La población afiliada para los efectos del presente cálculo, será la del año anterior a aquél para el cual se realiza la distribución. El resultado será la cuantía que corresponderá a cada distrito, municipio o Áreas No Municipalizadas de los departamentos.

Parágrafo 1. La población pobre afiliada al régimen subsidiado de las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés hará parte del cálculo de los recursos de que trata el presente artículo y dichos recursos serán asignados sin situación de fondos al departamento correspondiente.

Parágrafo 2. El giro de estos recursos se hará directamente a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES).

Artículo 33. Pagos de obligaciones laborales a cargo de las Empresas Sociales del Estado. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 715 de 2001, el cual quedaría así:

Artículo 50. Pagos de obligaciones laborales a cargo de las Empresas Sociales del Estado. Las Empresas Sociales del Estado garantizarán con sus ingresos de operación el pago total de las cesantías y de las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social Integral en su calidad de empleadores. El pago total de estas obligaciones se hará a través de cuentas maestras, cuya información será reportada por la entidad financiera que corresponda a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para el ejercicio de sus competencias.

Artículo 34. Destinación de los recursos del componente de salud pública y subsidios a la oferta. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 52. Destinación de los recursos del componente de salud pública y subsidios a la oferta. Este componente comprende dos subcomponentes:

52.1 El 75% para Acciones de Salud Pública.

52.2 El 25% para Subsidio a la oferta.

Artículo 35. Distribución de los recursos para financiar acciones de salud pública. Adiciónese un artículo 52A a la Ley 715 de 2001, así:

Artículo 52A. Distribución de los recursos para financiar acciones de salud pública. La asignación para cada entidad territorial será el resultado de la sumatoria de los recursos asignados de acuerdo con los siguientes criterios: población, porcentaje de pobreza de cada entidad territorial, ruralidad, densidad poblacional y eficiencia administrativa. Se entenderá como eficiencia administrativa el mayor o menor cumplimiento en metas prioritarias de salud pública, medidas por indicadores trazadores.

Los departamentos recibirán el 45% de los recursos destinados a este subcomponente para financiar las acciones de salud pública de su competencia, la

operación y mantenimiento de los laboratorios de salud pública y el 100% de los asignados a las áreas no municipalizadas. Los municipios y distritos recibirán el 55% de los recursos asignados a este componente, con excepción del Distrito Capital que recibirá el 100%.

Parágrafo 1. En todo caso, con recursos del subcomponente de salud pública de la asignación de salud del Sistema General de Participaciones no se podrán financiar gastos de funcionamiento como los de personal, generales y otras transferencias.

Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá diseñar e implementar los sistemas de monitoreo en línea que den cuenta del uso eficiente de los recursos y los resultados en salud, acorde con las acciones de salud pública priorizadas. Para lo cual los departamentos y municipios deberán reportar la información que corresponda.

Parágrafo 3. Los departamentos, distritos y municipios podrán establecer convenios de asociación para la ejecución de los recursos, en función de los planes territoriales de salud pública de intervenciones colectivas, en especial los objetivos y metas priorizadas en el respectivo territorio.

Artículo 36. Distribución de los recursos para financiar el subsidio a la oferta. Adiciónese un artículo 52B a la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 52B. Distribución de los recursos para financiar el subsidio a la oferta. El subsidio a la oferta se define como una asignación de recursos para concurrir en la financiación de la operación de la prestación de servicios efectuada por instituciones públicas o infraestructura pública administrada por terceros, ubicadas en zonas alejadas o de difícil acceso que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios.

Los recursos para financiar el subcomponente de subsidio a la oferta se distribuirán entre los municipios y distritos certificados y los departamentos con instituciones de prestación de servicios de que trata el inciso anterior, de conformidad con los siguientes criterios: población total, porcentaje de pobreza de cada entidad territorial, ruralidad y densidad poblacional.

Artículo 37. Transferencias de los recursos. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 53. Transferencias de los recursos. La apropiación de los recursos del Sistema General de Participaciones para salud se hará sobre la base del 100% del aforo que aparezca en la Ley de Presupuesto. Los giros se deberán efectuar en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia: a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en el caso del componente de los recursos de aseguramiento en salud; y a los Fondos Territoriales de Salud, para el caso de los recursos de salud pública y subsidio a la oferta.

Artículo 38. Convenios de concurrencia. Adiciónense dos párrafos al artículo 62 de la Ley 715 de 2001, así:

Parágrafo 2. Las entidades de salud deberán seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto se realice la suscripción de los contratos de concurrencia de que trata esta Ley, sumas que le serán reembolsadas al momento de la firma de dicho convenio.

Parágrafo 3. El pasivo pensional de las personas que no fueron certificadas ante el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud no podrá ser incluido en los convenios de concurrencia a los que se refiere este artículo. Estas obligaciones deberán ser reconocidas y pagadas por las entidades empleadoras.

Artículo 39. De la información para la asignación de recursos. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 66. De la información para la asignación de recursos. La información utilizada para la distribución de recursos será suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); Ministerio de Salud y Protección Social; Departamento Nacional de Planeación; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), conforme a la información que generen en ejercicio de sus competencias y acorde con la reglamentación que se expida para el efecto.

Artículo 40. Transición asunción de competencias salud pública. Mientras se expide la reglamentación sobre las condiciones mediante las cuales los municipios pueden asumir las competencias establecidas en los numerales 43.3.8, 43.3.12, 44.3.3 y 44.3.3.1 a los que se refieren los artículos 25 y 28 de la presente ley, seguirán vigentes las disposiciones de la Ley 715 de 2001 que regulan las competencias sobre la materia.

Artículo 41. Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero. Las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero con el acompañamiento de la dirección departamental o distrital de salud; el cual deberá ser presentado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su viabilidad en los términos y condiciones que éste determine.

Las Empresas Sociales del Estado cuyos Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero se encuentren en proceso de viabilidad o debidamente viabilizados y en ejecución por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no serán objeto de categorización de riesgo, hasta tanto el Programa no se encuentre culminado.

Las Empresas Sociales del Estado que incumplan el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, estarán sujetas a las siguientes situaciones:

- a. Cuando del análisis de su situación se identifique la capacidad de generar ingresos suficientes para el pago de sus compromisos corrientes y el pago de sus acreencias podrán: 1°. Iniciar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos o; 2°. Adoptar voluntariamente la liquidación o fusión por parte de la entidad territorial.
- b. En caso contrario, cuando la Empresa Social del Estado no presente el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero o del estudio de dicho programa se concluya su

inviabilidad la Superintendencia Nacional de Salud adoptará sobre estas: 1° Promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos o; 2° La Intervención Forzosa Administrativa para Administrar o Liquidar.

Estas medidas también serán adoptadas por la Superintendencia Nacional de Salud en los eventos en los cuales la Empresa Social del Estado incumpla el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero y del análisis que haya efectuado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se determine su incapacidad de generar ingresos suficientes para el pago de sus compromisos corrientes y el pago de sus acreencias.

Parágrafo 1. A las Empresas Sociales del Estado que hayan sido remitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Superintendencia Nacional de Salud antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se les aplicará la metodología de categorización del riesgo definida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y se someterán a las condiciones establecidas en el presente artículo, siempre que la Superintendencia no haya iniciado alguna medida de intervención.

Parágrafo 2. Las fundaciones de que trata el artículo 68 de la Ley 1438 de 2011 que sean caracterizadas en riesgo fiscal y financiero medio o alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, podrán acogerse a las condiciones establecidas en el presente artículo y acceder a los recursos del programa de saneamiento fiscal y financiero de que trata la Ley 1608 de 2013.

Parágrafo 3. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, podrá generar responsabilidad disciplinaria y fiscal para los representantes legales de las entidades territoriales y de las Empresas Sociales del Estado, según corresponda.

TÍTULO IV

SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

CAPÍTULO I

Competencias de la Nación en el sector agua potable y saneamiento básico

Artículo 42. Competencias de la Nación. Adiciónese un artículo 2A a la Ley 1176 de 2007, así:

Artículo 2A. Competencias de la Nación. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en zona urbana y rural incluyendo soluciones alternativas:

1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo, así como dictar normas para el sector de agua potable y saneamiento básico y soluciones alternativas.
2. Impulsar, coordinar y evaluar los programas, los planes y los proyectos de inversión en el sector de agua potable y saneamiento básico cuando sean financiados con recursos de la Nación.

3. Proponer, orientar y fomentar los esquemas asociativos regionales de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, los cuales podrán desarrollarse en el marco de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento –PDA del respectivo departamento.
4. Definir los criterios bajo los cuales se definirán los correspondientes esquemas de atención para la provisión de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en zona urbana y rural incluyendo soluciones alternativas.

CAPÍTULO II

Competencias de las entidades territoriales en el sector agua potable y saneamiento básico

Artículo 43. Competencias de los departamentos. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 3. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en zona urbana y rural, incluyendo soluciones alternativas, así:

1. Administrar y ejecutar los recursos de su participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones.
2. Concurrir a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico mediante la promoción, estructuración e implementación de esquemas asociativos regionales.
3. Promover, coordinar y cofinanciar la operación de esquemas asociativos regionales de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.
4. Asistir técnicamente a los municipios y distritos en el manejo de los recursos y en la planeación de la inversión del sector de agua potable y saneamiento básico en zona urbana y rural, incluyendo soluciones alternativas.
5. Coordinar con los municipios y distritos que las inversiones en infraestructura física que realicen los departamentos, estén definidas en los planes de desarrollo municipal o distrital. Se deberá tener en cuenta, que dicha inversión sectorial no esté incluida dentro de los planes de inversión de cada prestador que soportan las tarifas de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.
6. Reportar información del sector agua potable y saneamiento básico, en los términos y a través del sistema de información que defina el Gobierno nacional.

Parágrafo 1. Los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés tendrán la competencia para asegurar que se presten a los habitantes de las áreas no

municipalizadas de su jurisdicción, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en zona urbana y rural, incluyendo soluciones alternativas.

Parágrafo 2. Las empresas de servicios públicos del orden departamental, pueden realizar la actividad de gestor de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento -PDA, en concurrencia con la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, y la asistencia técnica para las soluciones alternativas.

Artículo 44. Competencias de los municipios y de los distritos. Adiciónese un artículo 3A a la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 3A. Competencias de los municipios y de los distritos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los municipios y distritos ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en zona urbana y rural, incluyendo soluciones alternativas, así:

1. Administrar y ejecutar los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones.
2. Verificar que las inversiones con cargo a la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, no se encuentren cubiertas con otros recursos o sean financiadas a través de la tarifa.

Para ello, los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, deberán suministrar al municipio o distrito la información de proyectos de inversión a ser financiados a través de la tarifa, con el fin de garantizar que las entidades territoriales no ejecuten dichas inversiones que ya han sido o serán cobradas a los suscriptores o usuarios de estos servicios.

3. Realizar la verificación de los cobros presentados por las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo por concepto de subsidios, con estricta observancia de los requisitos que para el efecto establezca el Gobierno nacional.
4. Promover programas tendientes a incentivar la prestación eficiente de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en zona urbana y rural, y soluciones alternativas, así como, programas de abastecimiento y uso eficiente del agua.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impondrá las sanciones a que haya lugar para aquellas personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que no suministren información a los entes territoriales.

CAPÍTULO III

Actividades de monitoreo, seguimiento y control especiales para el sector agua potable y saneamiento básico

Artículo 45. Evaluación al uso y ejecución a los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 4. Evaluación al uso y ejecución a los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones. Los departamentos, distritos y municipios serán objeto de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control frente al uso y ejecución de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, conforme a lo establecido por el Gobierno nacional.

Artículo 46. Planes de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico. Adiciónese un artículo 4A a la Ley 1176 de 2007, así:

Artículo 4A. Planes de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico. Los distritos y municipios que se encuentren descertificados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, reasumirán las competencias previstas en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, administrarán los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, y darán continuidad a los compromisos que hubieren asumido y definido los departamentos en virtud del proceso de certificación.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, reglamentará, definirá e impondrá un Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico a los distritos y municipios que hayan reasumido dichas competencias. El no cumplimiento del Plan dará lugar a las acciones correctivas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO IV

Distribución y destinación de los recursos en el sector agua potable y saneamiento básico

Artículo 47. Criterios de distribución de los recursos para los distritos y municipios. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 7. Criterios de distribución de los recursos para los distritos y municipios. Los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los distritos y municipios, serán distribuidos conforme a los siguientes criterios:

1. Déficit de coberturas: Se calculará de acuerdo con el número de personas carentes de los servicios de acueducto y alcantarillado, de la respectiva entidad territorial, en relación con el número total de personas carentes del servicio en el país, para lo cual se podrá considerar el diferencial de los costos de provisión entre los diferentes servicios.

2. Población atendida y balance del esquema solidario: Para el cálculo de este criterio se tendrá en consideración la estructura de los usuarios por estrato, las tarifas y el balance entre los subsidios y los aportes solidarios en cada distrito y municipio.
3. Esfuerzo de la entidad territorial: Mide el esfuerzo de la entidad territorial en la ampliación de coberturas, tomando en consideración los incrementos de la población atendida en acueducto y alcantarillado de cada distrito o municipio, en relación con los incrementos observados a nivel nacional.
4. Nivel de pobreza del respectivo distrito o municipio: Medido a través del Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya, determinado por el DANE, para permitir el cierre de brechas.
5. Eficiencia fiscal y administrativa: entendida como la gestión presupuestal, administrativa y sectorial de la entidad territorial respecto al adecuado uso de los recursos y el avance de los indicadores de cobertura, calidad y continuidad. El Gobierno nacional definirá la metodología aplicable y reglamentará la materia.

Parágrafo 1. El Gobierno nacional definirá la metodología aplicable y asignará los porcentajes de distribución de recursos, acorde con los criterios señalados en el presente artículo, y en el caso que se presenten variaciones en la distribución, se podrá establecer un régimen de transición para la distribución de recursos.

Parágrafo 2. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará y certificará anualmente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Departamento Nacional de Planeación, el reporte de información realizado por el municipio o distrito en el Sistema Único de Información -SUI, relacionado con las coberturas de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para la distribución de los criterios 1, 2, 3 y 5, así como, la distribución de los usuarios residenciales, comerciales e industriales, para la determinación del criterio 2, del presente artículo.

Artículo 48. Criterios de distribución de los recursos para los departamentos. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 8. Criterios de distribución de los recursos para los departamentos. Los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones de los departamentos, serán distribuidos conforme a los siguientes criterios:

- a) Participación de los distritos y municipios de su jurisdicción: la distribución de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico entre los departamentos, se realizará teniendo en cuenta la participación de los distritos y municipios de su jurisdicción, en los indicadores que desarrollen los criterios establecidos en el artículo 7 de la presente ley: i) déficit de coberturas, ii) población atendida y balance de esquema solidario, iii) esfuerzo de la entidad territorial en el aumento de coberturas, calidad y continuidad, y iv) nivel de pobreza del respectivo distrito o municipio.

- b) Eficiencia fiscal y administrativa: entendido como el cumplimiento de los indicadores establecidos en los instrumentos de planificación de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento -PDA. El Gobierno nacional definirá los indicadores y la metodología aplicable para el cumplimiento de este criterio.

Parágrafo. El Gobierno nacional definirá la metodología aplicable y asignará los porcentajes de distribución de recursos, acorde con los criterios señalados en el presente artículo, y en caso que se presenten variaciones en la distribución, se podrá establecer un régimen de transición para la distribución de recursos.

Artículo 49. Destinación de los recursos para los departamentos. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 10. Destinación de los recursos para los departamentos. Con los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los departamentos, se cofinanciarán las inversiones que se realicen en los distritos y municipios para desarrollar proyectos en el marco de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento -PDA del respectivo departamento. Estos recursos serán complementarios a los demás recursos que aporte el departamento para este fin en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en zona urbana y rural, incluyendo soluciones alternativas, en las siguientes actividades:

- a) Promoción, estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas asociativos regionales de prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico, de acuerdo con los planes regionales y departamentales de agua y saneamiento.
- b) Proyectos locales o regionales de abastecimiento de agua para consumo humano.
- c) Proyectos de tratamiento y disposición final de residuos líquidos con impacto local o regional.
- d) Proyectos de tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos con impacto local o regional.
- e) Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, mediante la pignoración de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley.
- f) Financiar actividades relacionadas con la puesta en marcha de los proyectos de infraestructura de agua potable y saneamiento básico en zona rural y urbana, y soluciones alternativas.
- g) Financiar la integralidad de los proyectos de inversión en el marco de la ejecución de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento - PDA.

Parágrafo. Las inversiones en proyectos del sector que realicen los departamentos deben estar definidas en los planes de desarrollo departamental y en los planes de desarrollo de los municipios de su jurisdicción, en los planes para la gestión integral de residuos sólidos y articuladas con los planes de inversiones de las personas

prestadoras de servicios públicos que operen en el respectivo distrito o municipio. Así mismo, deben tener en cuenta criterios de priorización de inversión conforme a la normativa sectorial.

Artículo 50. Destinación de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 11. Destinación de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios. Los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en zona urbana y rural, incluyendo soluciones alternativas en las siguientes actividades:

- a) Al otorgamiento de subsidios a los estratos subsidiables, previa verificación de la entidad territorial de las facturas presentadas por las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo por concepto de subsidios, con estricta observancia de los requisitos que para el efecto establezca el Gobierno nacional.
- b) Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, mediante la pignoración de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley.
- c) Preinversión en diseños, estudios e interventorías para proyectos del sector de agua potable y saneamiento en zona urbana y rural, y soluciones alternativas.
- d) Formulación, implementación y acciones de fortalecimiento de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en zona urbana y rural, y soluciones alternativas.
- e) Construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de agua potable y saneamiento básico en zona urbana y rural, y soluciones alternativas.
- f) Programas de macro y micro medición.
- g) Programas de reducción de pérdidas técnicas de agua.
- h) Promover proyectos o programas de tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos en el marco del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PGIRS.
- i) Adquisición de los equipos y maquinaria requeridos para la operación de los sistemas de agua potable y saneamiento básico.
- j) Estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas asociativos regionales de prestación de los servicios públicos en zona urbana y rural, y soluciones alternativas.

Parágrafo 1. Las inversiones en proyectos del sector que realicen los distritos y municipios deben estar definidas en sus planes de desarrollo, en los planes para la gestión integral de residuos sólidos y articulados con los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos que operen en el respectivo distrito o municipio; así mismo, deben tener en cuenta criterios de priorización de inversión conforme a la normativa sectorial vigente.

Parágrafo 2. Para el pago de los subsidios señalados en el literal a) del presente artículo, los distritos y municipios deberán apropiar en el presupuesto, el valor que resulte de la aplicación de la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo 3. El superávit de los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso generado con recursos diferentes a los de las contribuciones solidarias, podrá destinarse a las actividades señaladas en el presente artículo, siempre y cuando la entidad territorial haya demostrado que se encuentra a paz y salvo por concepto de subsidios.

Parágrafo 4. Las inversiones que realicen los distritos y municipios deberán garantizar su sostenibilidad, previa concertación con las personas prestadoras de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico o para el caso de las soluciones alternativas con parte de la población beneficiada.

Parágrafo 5. La inversión en soluciones alternativas para el área urbana será transitoria mientras se concretan los proyectos del sector de agua potable y saneamiento en zona urbana y estará acotada únicamente a los distritos y municipios que cuenten con autorización por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, conforme a la reglamentación existente para el efecto.

Artículo 51. Actualización del instrumento de focalización. Adiciónese un artículo 11A a la Ley 1176 de 2007, así:

Artículo 11A. Actualización del instrumento de focalización. Los distritos y municipios podrán utilizar la información de usos industrial y comercial de los inmuebles con la que cuenten las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, con el fin de actualizar el instrumento de focalización para asignar subsidios y cobrar la contribución solidaria. No obstante, la responsabilidad de la estratificación socioeconómica corresponderá al distrito o municipio de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 52. Giro de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico. Modifíquese el parágrafo y adiciónese el parágrafo 2 al artículo 13 de la Ley 1176 de 2007, así:

Parágrafo 1. En el evento de toma de posesión de una empresa de servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se mantendrán los compromisos en cuanto al giro de recursos para subsidios a la demanda por parte de la entidad territorial.

Parágrafo 2. Los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones que utilicen los distritos y municipios para pagar subsidios, se girarán de la siguiente forma: 50% de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, apropiados en el presupuesto municipal como fuente de pago del valor que resulte de la aplicación de la metodología para la determinación del equilibrio entre los

subsidios y las contribuciones para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. El valor restante será girado por los distritos y municipios, con estricto cumplimiento del literal a del artículo 11 de la presente Ley.

Los distritos o municipios deberán remitir al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el contrato de transferencia para asegurar el pago de subsidios, debidamente suscrito entre la entidad territorial y el prestador, tal y como lo señala el artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994 para la asignación de subsidios al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos respectivo.

El Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, definirá las condiciones en las que se girarán directamente a los prestadores, los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones para el pago de subsidios.

La responsabilidad de la Nación se limitará al giro de los recursos que lo financian. En ningún caso la Nación será responsable de los perjuicios causados a los beneficiarios del recurso, por efecto de la ineficiencia, omisión o error en los trámites administrativos de las entidades territoriales, relacionados directa o indirectamente con la conformidad de las facturas.

Artículo 53. Fondo Nacional de Solidaridad de Agua Potable y Saneamiento Básico. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:

Parágrafo 1. El Fondo estará conformado por subcuentas separadas e identificables para cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, y operará de forma subsidiaria a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de cada municipio, y de acuerdo con los recursos disponibles para este fin.

Los recursos del Fondo Nacional se destinarán a apoyar el otorgamiento de los topes máximos de subsidios, definidos en la ley, que realicen los municipios a través de sus Fondos. Para el efecto, se priorizarán los municipios que hayan hecho mayor esfuerzo local para el otorgamiento de subsidios con incidencia de los estratos 1 y 2 y la proporción de subsidios en zona rural otorgados respecto del total subsidiado. Se buscará en primer término cubrir los requerimientos asociados al estrato 1.

TÍTULO V

PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL

CAPÍTULO I

Competencias de las entidades territoriales en otros sectores

Artículo 54. Competencias del municipio en fortalecimiento institucional. Modifíquese el numeral 76.14.3 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

76.14.3. Financiar los gastos destinados a cubrir el déficit fiscal, el pasivo laboral y el pasivo prestacional, siempre y cuando tales gastos se encuentren contemplados en un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, con el cumplimiento de todos los términos y requisitos establecidos en la normativa.

Artículo 55. Competencias del municipio en restaurantes escolares. Modifíquese el numeral 76.17 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

76.17. Restaurantes escolares. Los distritos y municipios podrán participar en la financiación del Programa de Alimentación Escolar y en las inversiones de planta física, de equipo y de menaje de los restaurantes escolares de su jurisdicción.

Los distritos y municipios no certificados en educación, ejecutarán estos recursos bajo las directrices del departamento.

CAPÍTULO II

Distribución de la participación de propósito general

Artículo 56. Destino de los recursos de la participación de propósito general. Modifíquese el artículo 78 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 78. Destino de los recursos de la participación de propósito general. Los municipios clasificados en las categorías 4^a, 5^a y 6^a, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42%) de los recursos que perciban por la participación de propósito general.

Del total de los recursos de la participación de propósito general asignada a cada distrito o municipio una vez descontada la destinación establecida para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal de que trata el inciso anterior y la asignación correspondiente a los municipios menores de 25.000 habitantes, definida en el inciso 3° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, cada distrito y municipio destinará el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - Fonpet. Los recursos restantes deben ser destinados a inversión.

Los recursos destinados a inversión, deben ejecutarse atendiendo los planes, programas y proyectos contenidos en los planes de desarrollo municipal correspondientes y en desarrollo de las competencias asignadas por la ley.

Parágrafo 1. Con los recursos de la participación de propósito general podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la participación de propósito general.

Parágrafo 2. En ningún caso las leyes, decretos nacionales o documentos de política sectorial podrán exigir la destinación de recursos de la participación de propósito general del Sistema General de Participaciones, siendo esta decisión

potestad exclusiva de las administraciones territoriales expresada a través de sus planes de desarrollo.

Artículo 57. Criterios de distribución de los recursos de la Participación de Propósito General. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 79. Criterios de distribución de los recursos de la Participación de Propósito General. Los recursos de la Participación de Propósito General serán distribuidos de la siguiente manera:

1. El 17% distribuido entre los municipios menores de 25.000 habitantes, con los siguientes criterios:

- a) Pobreza relativa. Para ello se tomará el grado de pobreza de cada municipio medido con el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, NBI, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, en relación con el nivel de pobreza relativa nacional.
- b) Población urbana y rural. Para lo cual se tomará la población urbana y rural del municipio en la respectiva vigencia y su proporción sobre la población urbana y rural total del país, según los datos de población certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, que deben tener en cuenta la información sobre la población desplazada.
- c) Índice de ruralidad. Para lo cual se tomará el grado de ruralidad de cada municipio medido con el Índice de Ruralidad, determinado por el Departamento Nacional de Planeación.

2. El 83% distribuido entre los distritos y municipios, incluidos los menores de 25.000 habitantes, con los siguientes criterios:

- a) Pobreza relativa. Para ello se tomará el grado de pobreza de cada distrito o municipio medido con el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, NBI, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, en relación con el nivel de pobreza relativa nacional.

En consecuencia, el indicador de distribución para cada municipio y distrito será el resultado de dividir su NBI entre la sumatoria de los NBI de todos los municipios y distritos del país. Este indicador para cada municipio se multiplicará por el monto total de recursos a distribuir por el criterio de pobreza relativa.

- b) Población urbana y rural. Para lo cual se tomará la población urbana y rural del distrito o municipio en la respectiva vigencia y su proporción sobre la población urbana y rural total del país, según los datos de población certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.
- c) Índice de ruralidad. Para lo cual se tomará el grado de ruralidad de cada municipio medido con el Índice de Ruralidad, determinado por el Departamento Nacional de Planeación.

- d) Eficiencia fiscal. Considerando la capacidad fiscal de los municipios. El Departamento Nacional de Planeación definirá la metodología aplicable.

En todo caso, los recursos asignados por este criterio no pueden superar el 50% de lo asignado por los criterios de población, pobreza relativa y ruralidad de que trata el numeral 2 de este artículo.

- e) Eficiencia administrativa. Considerando la eficiente programación y ejecución de los recursos de los distritos y municipios. El Departamento Nacional de Planeación definirá la metodología aplicable.

En todo caso, los recursos asignados por el criterio de eficiencia administrativa no pueden superar el 50% de lo asignado por los criterios de población y pobreza relativa de que trata el numeral 2 de este artículo.

Parágrafo. En relación con el literal d) del presente artículo, el Departamento Nacional de Planeación podrá adelantar auditorías a la información de los ingresos tributarios reportada por los distritos y municipios y, con base en los resultados de éstas, realizará los ajustes a la distribución de los recursos por concepto del criterio de eficiencia fiscal.

Cuando se constate que, debido a deficiencias de la información reportada, a una entidad territorial se le asignaron más recursos de los que le correspondería de conformidad con la fórmula establecida en el presente artículo, los recursos asignados y/o girados en exceso se descontarán en la asignación de la respectiva vigencia fiscal. Si al momento del ajuste de la distribución el monto de los recursos a descontar es superior al monto de los giros pendientes de realizar, el monto faltante se descontará en la vigencia fiscal siguiente.

TÍTULO VI

ASIGNACIÓN ESPECIAL PARA MUNICIPIOS RIBEREÑOS DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA

Artículo 58. Distribución de los recursos. Adiciónese un artículo 19A a la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 19A. Distribución de los recursos. Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para municipios ribereños del Río Grande de La Magdalena serán distribuidos entre los municipios cuyos territorios limiten con el Río Grande de la Magdalena en proporción a la ribera de cada municipio, según la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 59. Destinación de los recursos. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 20. Destinación de los recursos. Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para municipios ribereños del Río Grande de La Magdalena deberán ser destinados a financiar, promover y ejecutar tres

proyectos de inversión regionales de acuerdo con la sección geográfica del río (alto, medio y bajo Magdalena), los cuales serán formulados y presentados de manera conjunta por todos los alcaldes de los municipios beneficiarios de la asignación en cada sección geográfica.

Los proyectos de inversión deberán formularse de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Plan Estratégico de la Macrocuena Magdalena-Cauca en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Plan de Manejo de la Cuenca del Río Magdalena – Cauca realizado por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena o los instrumentos de planificación que hagan sus veces. Para garantizar la financiación del proyecto, los recursos serán girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a una única cuenta maestra administrada por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena como encargada de la ejecución del proyecto.

TÍTULO VII

ESTRATEGIA DE MONITOREO, SEGUIMIENTO Y CONTROL AL USO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 60. Definición de actividades: Monitoreo. Modifíquese el numeral 3.1 y adiciónese un párrafo al artículo 3 del Decreto Ley 028 de 2008, el cual quedará así:

3.1 Monitoreo. Comprende la recopilación sistemática de información, su consolidación, análisis y verificación, para el cálculo de indicadores específicos y estratégicos de cada sector, que permitan identificar las entidades territoriales en donde está en riesgo la prestación de los servicios que financia el Sistema General de Participaciones medido en términos de calidad, cobertura y continuidad. El monitoreo no comprende la configuración de eventos de riesgo.

Parágrafo 3. El monitoreo al uso de los recursos de la participación de Propósito General del Sistema General de Participaciones al que se refiere el numeral 3.1 del presente artículo, se centrará en identificar a las entidades territoriales en donde hay riesgo en el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad que se fijen con cargo a estos recursos en el Plan de Desarrollo respectivo.

Para el caso de la asignación especial para los resguardos indígenas, el monitoreo se centrará en identificar a los municipios, resguardos o asociaciones de resguardos certificados en dónde hay riesgo en la ejecución de los recursos de acuerdo con la programación de proyectos de inversión priorizados por parte de las respectivas comunidades.

Artículo 61. Eventos de Riesgo. Modifíquese el artículo 9 del Decreto Ley 028 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 9. Eventos de Riesgo. Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se consideran eventos de riesgo identificables en las actividades de seguimiento, los siguientes:

9.1. No haber entregado a los encargados de efectuar las auditorías, la información o soportes requeridos para su desarrollo, en los términos y oportunidad solicitados.

9.2. Suscripción, modificación o ejecución de contratos cuyo objeto o actividades contractuales no aseguren la prestación del servicio en las condiciones definidas por la normatividad vigente, no cumplan con los fines para los cuales están destinados los recursos, o no aseguren el cumplimiento de metas de continuidad, cobertura y calidad en los servicios.

9.3. Aquella situación en la que, del análisis de la información obtenida en cualquier tiempo, resulte de riesgo para la prestación adecuada del servicio, el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en los servicios, o constituya desviación, uso indebido, ineficiente o inadecuado de los recursos del Sistema General de Participaciones.

9.4 En el marco de sus competencias, los ministerios sectoriales y el Departamento Nacional de Planeación deberán configurar los siguientes eventos de riesgo:

9.4.1 No envío de información conforme a los plazos, condiciones y formatos indicados por el Gobierno nacional, o haber remitido o entregado información incompleta o errónea.

9.4.2 No disponer del Sistema de Identificación de Beneficiarios - Sisben, o de estratificación, actualizados y en operación, bajo parámetros de calidad.

Parágrafo. Frente a la configuración de los eventos de riesgo 9.4.1 y 9.4.2 los ministerios sectoriales o el Departamento Nacional de Planeación prestarán asistencia técnica a las entidades identificadas para superar las causas que motivaron la configuración de los eventos de riesgo. Si transcurridas dos vigencias, desde la configuración de los eventos de riesgo, estos persisten, se adoptará la Medida Correctiva de Suspensión de Giros, para lo cual los ministerios sectoriales o el Departamento Nacional de Planeación remitirán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la relación de entidades territoriales a las que se aplicará la medida correctiva.

Artículo 62. Medida preventiva. Modifíquese el artículo 11 del Decreto Ley 028 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 11. Medida preventiva. Para superar los eventos de riesgo identificados en las actividades de monitoreo o seguimiento, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenará mediante acto administrativo la ejecución de un Plan de Desempeño que la entidad territorial se obliga a desarrollar observando las actividades orientadas a mitigar o eliminar los eventos de riesgo en los términos y plazos que allí se fijen.

Los compromisos asumidos en desarrollo del Plan de Desempeño por la entidad territorial son de carácter unilateral y serán ejecutados por las distintas administraciones, mientras el respectivo plan de desempeño se encuentre vigente.

Artículo 63. Adopción de medidas correctivas. Modifíquese el artículo 14 del Decreto Ley 028 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 14. Adopción de medidas correctivas. La adopción de las medidas correctivas previstas en la presente Ley se sujetará al procedimiento dispuesto en el Título III Capítulo III de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, por su naturaleza cautelar, las medidas podrán adoptarse de manera simultánea a la iniciación y comunicación del procedimiento respectivo.

Una vez determinada la existencia de causales para la aplicación de las medidas previstas en el artículo 13 del Decreto Ley 028 de 2008, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenará su implementación.

Las medidas correctivas podrán adoptarse, de manera directa, desde el desarrollo de las actividades de monitoreo o seguimiento, cuando se evidencien situaciones que presenten inminente riesgo en la utilización de los recursos o en la prestación del servicio.

Artículo 64. Seguimiento de los departamentos. Adiciónese un artículo 24A al Decreto Ley 028 de 2008, así:

Artículo 24A. Seguimiento de los departamentos. En desarrollo de la obligación establecida en el artículo 8 del Decreto Ley 028 de 2008, con la finalidad de identificar acciones u omisiones por parte del municipio que puedan poner en riesgo la calidad, cobertura y continuidad en la prestación del servicio público o la adecuada utilización de los recursos del Sistema General de Participaciones, a los departamentos les corresponderá evaluar y analizar los procesos administrativos, institucionales, fiscales, presupuestales, contractuales y sectoriales de los municipios que previa priorización les sean asignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el seguimiento.

Parágrafo 1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá a los departamentos el listado de los municipios priorizados por sector, antes del 31 de octubre de cada vigencia.

Parágrafo 2. Los departamentos deberán realizar las evaluaciones y análisis de acuerdo a la metodología definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la vigencia siguiente a la comunicación de la asignación.

Artículo 65. Seguimiento a los planes de desempeño por parte de los departamentos. Adiciónese un artículo 24B al Decreto Ley 028 de 2008, así:

Artículo 24B. Seguimiento a los planes de desempeño por parte de los departamentos. Los departamentos realizarán el seguimiento y evaluación de las medidas preventivas o correctivas adoptadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los municipios de su jurisdicción. Los informes de seguimiento y evaluación serán remitidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la periodicidad que se determine en cada acto administrativo.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá el contenido mínimo de los seguimientos y evaluaciones que los departamentos deben realizar.

Artículo 66. Superación de eventos de riesgo. Adiciónese un artículo 24C al Decreto Ley 028 de 2008, así:

Artículo 24C. Superación de eventos de riesgo. Los departamentos colaborarán en la superación de las razones que sustentaron la adopción de las medidas preventivas o correctivas, a través de asistencia técnica, entre otras.

Artículo 67. Solicitud de información. Adiciónese un artículo 24D al Decreto Ley 028 de 2008, así:

Artículo 24D. Solicitud de información. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en desarrollo de las actividades de Seguimiento y Control podrá solicitar en cualquier momento información a los departamentos en relación con el desarrollo de la actividad de seguimiento a los Planes de Desempeño.

Artículo 68. Soportes probatorios. Adiciónese un artículo 24E al Decreto Ley 028 de 2008, así:

Artículo 24E. Soportes probatorios. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público como rector de la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control definirá la metodología que deben utilizar los ministerios sectoriales y el Departamento Nacional de Planeación, en la recopilación del soporte probatorio que permita adoptar medidas preventivas o correctivas a partir de los diagnósticos, informes o evaluaciones que adelanten.

Artículo 69. Coordinación del control. Adiciónese un artículo 24F al Decreto Ley 028 de 2008, así:

Artículo 24F. Coordinación del control. Las entidades del Gobierno nacional encargadas tomarán las medidas necesarias para aplicar de forma articulada las estrategias de monitoreo, seguimiento, control y evaluación al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones, Sistema General de Regalías y las competencias delegadas, en las entidades territoriales. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la materia en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 70. Medidas para garantizar la continuidad, cobertura y calidad en la prestación del servicio. Adiciónese un artículo 24G al Decreto Ley 028 de 2008, así:

Artículo 24G. Medidas para garantizar la continuidad, cobertura y calidad en la prestación del servicio. En el caso que se adopte la medida correctiva de asunción de competencias y durante el tiempo que esta perdure, la entidad territorial objeto de esta medida, en el marco del Decreto Ley 028 de 2008 y de conformidad con su autonomía y reglas presupuestales, seguirá apropiando en su presupuesto los recursos necesarios para la financiación de los servicios afectados, diferentes a los del Sistema General de Participaciones. Dichos recursos deberán ser girados a la

entidad que asuma la competencia con el fin de garantizar la continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los mismos.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 71. Distribución y administración de los recursos para resguardos indígenas. Adiciónese un párrafo al artículo 83 de la Ley 715 de 2001, así:

Parágrafo 2°. En los eventos en que los resguardos, asociaciones de resguardos o territorios indígenas asuman la ejecución y administración directa de los recursos de la Asignación Especial para Resguardos Indígenas del SGP, el 5% de esta asignación podrá ser destinado a gastos administrativos y de funcionamiento.

Artículo 72. Seguimiento y control fiscal de los recursos del Sistema General de Participaciones. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 89. Seguimiento y control fiscal de los recursos del Sistema General de Participaciones. Para efectos de garantizar la eficiente gestión de las entidades territoriales en la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de las actividades de control fiscal en los términos señalados en otras normas y demás controles establecidos por las disposiciones legales, los departamentos, distritos y municipios, al elaborar el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto, programarán los recursos recibidos del Sistema General de Participaciones, cumpliendo con la destinación específica establecida para ellos y articulándolos con las estrategias, objetivos y metas de su plan de desarrollo. En dichos documentos, incluirán indicadores de resultados que permitan medir el impacto de las inversiones realizadas con estos.

Los municipios prepararán un informe anual sobre la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones, así como del Plan Operativo Anual de Inversiones, del Presupuesto y sus modificaciones. Esta información será enviada, a la Secretaría Departamental de Planeación o a quien haga sus veces, para que dicha entidad realice el seguimiento y la evaluación respectivo.

Las inversiones que se realicen con recursos del Sistema General de Participaciones, incluidas las asignaciones especiales, deberán ajustarse a las herramientas metodológicas de formulación y programación de proyectos previstas por las normas vigentes y en el marco del Sistema Unificado de Inversión Pública. Las entidades ejecutoras deberán reportar toda la inversión que realicen de los recursos cuya administración tengan a su cargo.

Las Secretarías de Planeación Departamental o quienes hagan sus veces, cuando detecten una presunta irregularidad en el manejo de los recursos administrados por los municipios, deberán informar a los organismos de control, para que dichas entidades realicen las investigaciones correspondientes. Si dichas irregularidades

no son denunciadas, los funcionarios departamentales competentes serán solidariamente responsables con las autoridades municipales.

Una vez informados los organismos de control, estos deberán iniciar la indagación preliminar en un plazo máximo de 15 días. La omisión de lo dispuesto en este numeral será causal de mala conducta.

El control, seguimiento y verificación del uso legal de los recursos del Sistema General de Participaciones es responsabilidad de la Contraloría General de la República. Para tal fin establecerá con las contralorías territoriales un sistema de vigilancia especial de estos recursos.

Parágrafo 1. La responsabilidad de la Nación por el manejo y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones solo irá hasta el giro de los recursos.

Parágrafo 2. Las funciones disciplinarias relacionadas con los servidores públicos cuya actividad se financia con recursos del Sistema General de Participaciones, las ejercerá la Procuraduría General de la Nación o las personerías en los términos establecidos por el régimen disciplinario.

Artículo 73. Prohibición de unidad de caja. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 91. Prohibición de unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas maestras para los sectores de educación, agua potable y saneamiento básico, la participación para propósito general y las asignaciones especiales, de manera separada de los recursos de la Entidad. Igualmente, por su destinación social constitucional, los recursos que reposan en las mencionadas cuentas no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, salvo en aquellas situaciones en las que la Ley lo disponga.

Los recursos de la Asignación Especial para Alimentación Escolar del Sistema General de Participaciones, del Presupuesto General de la Nación, los recursos propios y otras fuentes de financiación del Programa de Alimentación Escolar, serán administrados a través de una única cuenta maestra con unidad de caja.

Las cuentas maestras solo permitirán el pago de obligaciones mediante transferencia electrónica a beneficiarios previamente inscritos, y serán reglamentadas por cada uno de los ministerios giradores de los recursos del Sistema General de Participaciones en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La prohibición prevista en este artículo no aplicará frente a los recursos que financian el Programa de Alimentación Escolar.

Artículo 74. Prohibición de gastos. Adiciónese un artículo 91A a la Ley 715 de 2001, así:

Artículo 91A. Prohibición de gastos. Los recursos del Sistema General de Participaciones son rentas de destinación específica, se asignan para inversión y gasto corriente del sector y deben destinarse de forma exclusiva a conceptos de gasto que tengan fundamento legal y constitucional.

Está prohibido financiar con recursos del Sistema General de Participaciones:

1. Gastos de funcionamiento de las entidades territoriales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 357 de la Constitución Política para los recursos de la participación de Propósito General.
2. Deudas que las entidades territoriales contraigan por la omisión o contradicción con el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Dichas deudas deberán financiarse de forma exclusiva con recursos propios de libre destinación de la entidad territorial.
3. Fallos judiciales y conciliaciones. Cada sección presupuestal debe contar con el rubro de Sentencias y Conciliaciones, el mismo debe provisionarse con recursos propios de libre destinación para el pago inmediato de sentencias ejecutoriadas.
4. Déficit generado en vigencias anteriores.

Artículo 75. Sistemas de información. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 93. Sistemas de información. En desarrollo de la Ley 1712 de 2014, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirán una política pública de transparencia de la información territorial cuya meta sea migrar en un periodo de tiempo razonable hacia un sistema de gestión financiera pública armonizado con estándares internacionales, transaccional, que permita la producción de información útil para estadísticas de finanzas públicas, la comparabilidad internacional y el acceso de la Nación y de la comunidad en general a la información financiera y sectorial territorial. Dicho sistema será administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 76. Catálogo único de cuentas. Adiciónese un artículo 110A a la Ley 715 de 2001, así:

Artículo 110A. Catálogo único de cuentas. Las entidades territoriales deberán ajustar su estructura presupuestal al catálogo de cuentas propuesto anualmente por la Comisión Intersectorial del Formulario Único Territorial, mientras el Gobierno nacional establece un plan único de cuentas.

Artículo 77. Rendimientos financieros de las cuentas maestras. Adiciónese un artículo 110B a la Ley 715 de 2001, así:

Artículo 110B. Rendimientos financieros de las cuentas maestras. Los recursos del Sistema General de Participaciones administrados en cuentas maestras deberán generar rendimientos financieros. Los rendimientos se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos.

Artículo 78. Fortalecimiento institucional. Adiciónese un artículo 112A a la Ley 715 de 2001, así:

Artículo 112A. Fortalecimiento institucional. El Gobierno nacional definirá una política pública de fortalecimiento institucional para las entidades territoriales que será coordinada desde la Nación por una única entidad. La política se centrará en las gobernaciones con el fin de incrementar la cobertura en los municipios, y tendrá como objetivos el mejoramiento en la calidad del gasto a partir de la planeación e identificación de proyectos viables y el mejoramiento de los procedimientos internos de discusión y cobro que garanticen un mayor recaudo tributario.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 79. Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes:

1. A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados:
 - 1.1 De la Ley 715 de 2001: el parágrafo 2 del artículo 2, los numerales 5.17 y 5.20 del artículo 5, los numerales 6.1.3 y 6.1.4 del artículo 6, el numeral 8.2 del artículo 8, el artículo 29, el artículo 30, el artículo 31, el numeral 43.2.2 del artículo 43, el artículo 69, el artículo 70 y el artículo 71.
 - 1.2 De la Ley 1176 de 2007: los artículos 5 y 31.
 - 1.3 Del Decreto Ley 028 de 2008: el artículo 5, los numerales 13.2 y 13.4 del artículo 13 y el artículo 15.
 - 1.4 De la Ley 1438 de 2011: artículo 29, los incisos 2 y 3 y el parágrafo 1 del artículo 31, artículo 81 y artículo 82.
 - 1.5 De la Ley 1608 de 2013: inciso 3 y el parágrafo del artículo 8.

2. A partir del 1° de enero de 2019 quedan derogados:
 - 1.1 De la Ley 715 de 2001: los artículos 49 y 58.
 - 1.2 De la Ley 1797 de 2016: el artículo 2 y los incisos 6 y 7 del artículo 3.

Artículo 80. Vigencias. La presente ley rige a partir de su promulgación, excepto el artículo 2 que entrará en vigencia el 1° de enero de 2019.

De los Honorables Congresistas,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

YANETH CRISTINA GIHA TOVAR
Ministra de Educación Nacional